



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CION GENERAL DE BIBLIOTECA

510
2
48

1848

1848

MEXICANO

EJERCITO

DE EL

ESTADUO

REPERA

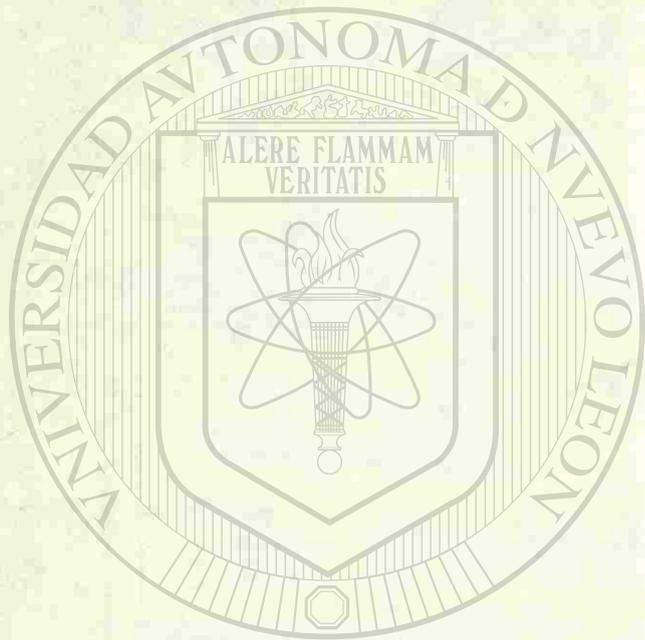
JOAQU

1848

UB 510
.A2
1848



1020006481



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



103467

Tela

PROYECTO DE ESTATUTO

DEL

EJÉRCITO MEXICANO,

POR EL CIUDADANO

JOSE JOAQUIN DE HERRERA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

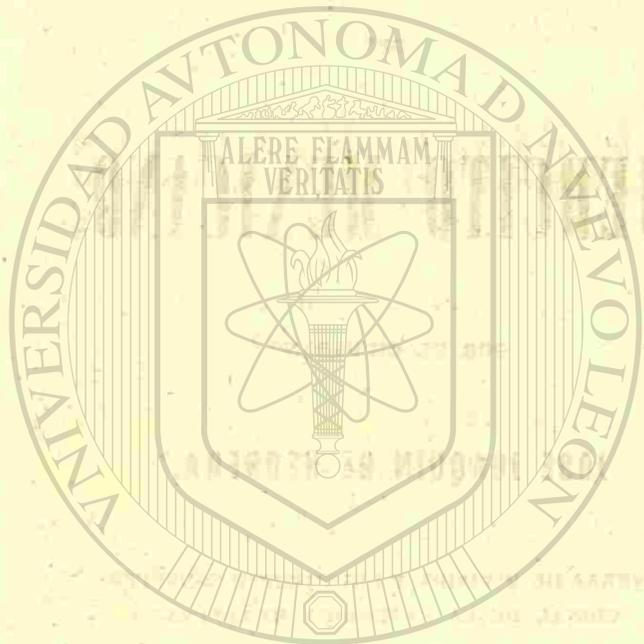
IMPRENTA DE I. CUMPLIPO, CALLE DE LOS REBELDES NUM. 2.

1848.

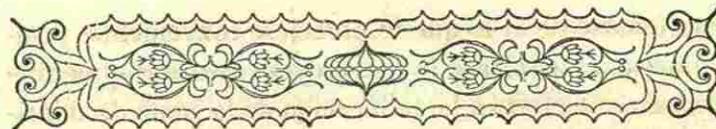
UB 510

.A2

1848



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



I.

Sin la calma tan indispensable para que un proyecto de ley saliese lo menos defectuoso posible, y sin el tiempo necesario para corregir los artículos que deben desarrollar las ideas del proyecto, me veo precisado á dar publicidad á la opinion que hace algunos años tengo formada de la organizacion que por ahora es mas conveniente dar al ejército, y designar la fuerza de que debe constar para cubrir los diferentes puntos litorales y fronterizos, como tambien otros en el interior donde se establezcan almacenes para proveer á los mas lejanos, y que igualmente puedan servir de base de operaciones para el restablecimiento del órden en cualquier caso en que pueda turbarse la tranquilidad pública; y sin lugar para poner una parte espositiva que explique y desarrolle las ideas y fundamentos de cada capítulo y artículo, solo se pondrá en globo dejando, para cuando las circunstancias den lugar á ello, el dar las esplicaciones necesarias que se pidan en una discusion.

II.

El proyecto de estatuto militar que presento al público, lo tenia en su mayor parte formado desde el año de 1838, haciéndole en el dia algunas adiciones que me han parecido oportunas; formándome el plan de sujetarlo todo al ecsámen de una junta de generales para que

ésta tomase de él lo que le pareciese conveniente, y suprimiese ó modificase lo que creyese oportuno, y perfeccionado, someterlo á la calificacion de la junta de ministros para hacer la iniciativa correspondiente al congreso general.

III.

En este proyecto nada se dice de las compañías presidiales que deben cubrir las fronteras desde Matamoras hasta Californias, porque una junta de individuos que tienen conocimientos militares y locales, que igualmente han hecho la guerra á los indios bárbaros, y que saben la diferencia que hay en el dia comparada con la que se hacia ahora veinte y cinco años, ha estado encargada de formar un proyecto que las arregle bajo la base de formar unas colonias militares, el cual está al concluirse, y por lo que en el estado en que se demuestran las fuerzas y clases en que se organiza el ejército no se incluyen, como tampoco se espresa en el presupuesto el haber que venzan en el año.

IV.

La relacion marcada con la letra A, manifiesta los puntos que en mi concepto deben estar guarnecidos permanentemente, y la menor fuerza que me parece deban tener para ser medianamente defendidos y conservar el órden: en los puertos habilitados para el comercio extranjero, la principal razon que he tenido para que haya una guarnicion, es la falta de marina que pueda proteger y garantizar la permanencia de los buques mercantes, precaviéndolos de todo insulto contra cualquier ataque de algun pirata, ó por disgustos de individuos de otras naciones; y en las fronteras el que puedan proteger á los puntos avanzados que deben cubrir las compañías presidiales.

V.

El estado marcado con la letra B, demuestra la total fuerza de tropa permanente, oficiales, gefes y generales que se organizan, y colocacion que se les dá, quedando algunos sobrantes de la última clase para las diferentes comisiones que el gobierno quiera darles.

VI.

El presupuesto marcado con la letra C, demuestra el costo que debe erogar el ejército en su organizacion, incluso el tribunal supremo de la guerra y ministerio del ramo: en dicho presupuesto debe notarse que lo que se pone para montepios y pensiones de retirados es solo un cálculo, por no ser posible tener en el dia una noticia esacta de lo que se pagó en el año prócsimo anterior.

VII.

El costo total no podrá llegar á lo presupuestado, porque los cuerpos en mucho tiempo no han de llegar á tener cubierta la total fuerza de su dotacion, y el ahorro que esto proporciona servirá para el pago de los gefes y oficiales que resulten sobrantes, ínterin se logra extinguir la clase de sueltos.

VIII.

En la organizacion de los cuerpos de infantería y caballería, he adoptado la formacion de batallones y escuadrones para que puedan estar reunidas las compañías, para que sus gefes puedan inspeccionarlas y vigilarlas con mas prontitud, porque siendo la poblacion de la república corta comparada con la estension de su territorio, no me parece conveniente formar cuerpos de dos ó tres batallones ó escuadrones, por la subdivision que era preciso hacer de éstos.

IX.

Creo necesaria la division de tropas de línea y ligeras para que su instruccion teórica y de táctica sea mas radical y perfecta.

X.

Propongo la organizacion de los cuerpos poniendo máximum y mínimum de compañías, para que en ningun caso se suprima el cuadro del cuerpo, aun cuando el congreso determine que se minore la fuerza de que deba constar el ejército cuando al examinar los presupuestos de los gastos que se deben hacer en el siguiente año contemple innecesaria la que haya existido, y el fundamento en que me apoyo es, que cuando hay necesidad de formar un cuerpo nuevo se adopta uno de dos medios: el primero es de conceder el pase á individuos de los cuerpos existentes, estimulándolos con el ascenso inmediato, lo cual altera el orden legal de los ascensos, pues generalmente pasan los mas modernos, porque el buen militar cobra afecto al cuerpo donde sirve y no quiere dejarlo habiendo hecho en él su carrera: el segundo es el pedir cierto número de clases para formar el cuadro, y es muy natural que ningun gefe quiera dar lo mejor, por lo que resultará que los cuerpos nuevamente formados no han de ser los mas escogidos, y cuyo inconveniente se salva disminuyendo solo la fuerza personal de las compañías cuando no esceda de su cuarta parte, y cuando pueda serlo deben suprimirse las dos últimas refundiéndose sus individuos en las que quedan, y el dia que sea necesario volverlas á aumentar, no hay mas que dar el número necesario de reclutas que serán repartidos con igualdad en todas las compañías, distribuyéndose así mismo los soldados viejos, lográndose en

tonces tener mejores cabos y sargentos que por el sistema antes dicho, sin que se altere el orden de ascensos en el cuerpo y sin que el gefe repugne ya el sacar los mejores soldados de una compañía para que sirvan de pié á la otra, supuesto que todas dependen de sus órdenes y están á su inmediato cuidado, participando entonces los reclutas del buen crédito á que se haya hecho acreedor el cuerpo.

XI.

Establezco la movilidad de los oficiales y sargentos de una á otra compañía, con solo la aprobacion del director de su arma; lo primero, para evitar el perjuicio que resulta al servicio cuando un individuo que sirve en las compañías de preferencia ha perdido por algun accidente la robustez y agilidad que se requiere, sin ser culpable, y por cuya razon no se pone diferencia de haber entre los que sirvan en dichas compañías y las de fusileros; igual movilidad deben tener los ayudantes y subayudantes, porque estos empleos deben ser de entera confianza del que se halle mandando el cuerpo, como tambien para que en la disminucion de compañías los mas antiguos y de aptitud acreditada sean los que queden colocados en las compañías existentes, y los mas modernos obtengan la licencia ilimitada interin haya vacantes ó se vuelvan á organizar las compañías suprimidas, por lo que los despachos de los oficiales solo les darán el derecho de propiedad en el cuerpo.

XII.

La compañía de granaderos, que hasta el dia ha sido de puro lujo en los cuerpos porque ya hace años que no se conoce el ejercicio de la granada, la convierto en gastadores, que en todo tiempo podrá ser útil, y mucho mas

en el servicio de campaña para las obras de fortificacion en cualquiera punto de ataque ó defensa, asemejándolas por un buen reglamento al batallon de Zapadores.

XIII.

Dejo en cada batallon la compañía de cazadores para que en las marchas puedan flanquear los costados de las columnas, y aumenten en campaña el servicio de las tropas ligeras cuando éstas no sean suficientes, aunque no tengan toda la instruccion teórica que aquellas deben tener.

XIV.

Dejo en la plana mayor de cada cuerpo solo dos gefes, uno para el mando y otro para que corra con el detall, porque desembarazados del ramo de contabilidad, que quedará al cargo de un pagador, se hallarán mas desahogados para atender á la instruccion y disciplina del cuerpo.

XV.

En la artillería dejo unidas las inspecciones á la direccion, por considerarlas mas bien objeto de lujo que de utilidad para el servicio, porque el revisar las compañías y puntos artillados pueden hacerlo los gefes que sin colocacion en cuerpo se dejan en la plana mayor del arma, y todo el perjuicio que aparece será el retardo de ocho ó quince dias mas á las contestaciones de las consultas que hagan los comandantes de los puntos artillados ó de las compañías.

XVI.

Detallándose seis sargentos segundos á cada compañía, resultará cada pieza al mando de uno de éstos, un oficial para dos piezas y el capitan para toda la batería, y cuando fuesen dos ó mas podrá ponerse á la cabeza

de ellas uno de los gefes del batallon ó de los que se colocan en la plana mayor del arma.

XVII.

Como en los puertos no podrá haber menos de dos baterias, se establece una compañía fija de milicia activa en cada uno de ellos, y lo mismo en algunos puntos inmediatos á las fronteras, las que podrán ponerse en servicio cuando las circunstancias lo ecsijan, para que mezcladas con la tropa permanente puedan desempeñar el servicio de su arma, y para cuya instruccion se les dan oficiales permanentes.

XVIII.

En las compañías veteranas se pone el número de mulas de tiro que se necesitan para el servicio de las piezas y carros, por parecer mas económico (despues de hecho el primer gasto de su compra y del atalage) que el servirse por medio de contratas, cuyo costo en el dia es ecshorbitante.

XIX.

Parece mas económico conseguir por medio de contratas todo el material que necesite la artillería, que no el construirse por el mismo cuerpo, porque al costo del material debia agregarse el haber de las compañías de maestranza, y de los gefes y oficiales que deben intervenir y dirigir aun en tiempo en que nada haya que construir.

XX.

En el cuerpo de ingenieros se dejan unidas las inspecciones á la direccion, por la misma razon que se expresa para la artillería en el párrafo quince.

XXI.

En el batallon de zapadores no se separan las compañías de minadores y pontoneros, y sí en cada compañía se hace esta division en las escuadras para evitar la subdivision de aquellas compañías en piquetes que sea preciso destinar á los puntos á donde sea necesario que presten su servicio, pareciendo mas conveniente que dependan de la compañía de zapadores que se halle en el mismo punto ó inmediata, prestando el mismo servicio que ésta cuando no haya objeto para prestar el peculiar de su instituto.

XXII.

Tanto en el cuerpo de ingenieros como en el de artillería deben derogarse las leyes que conceden grados y empleos por años de servicio, pues teniendo su escala los prácticos hasta capitán en el cuerpo y entrando en roll con los de la infantería ó caballería para su ascenso á gefes en dichas armas, no se les hace ningun perjuicio y sí se les nivela con los de las mismas clases en aquellas armas; lo mismo sucede con los empleos facultativos, pues teniendo su ascenso hasta coronel en el cuerpo y entrando en roll con los demas del ejército para el ascenso á general, no encuentro razon de justicia ni mas que una conveniencia privada del cuerpo, para que tenga triple órden de ascensos.

XXIII.

En la plana mayor general del ejército que deben componerla los generales, dejo estos en el número de treinta que designó la primera ley de su creacion, dividiéndolos en tres clases, aumentando á las dos conocidas de generales de division y de brigada la de mariscal

general, equivalente al empleo de capitán general que reconoce la Ordenanza que aun nos rige, y empleo que considero necesario para el mando en gefe de un ejército en donde deban operar dos ó tres generales de division, pues nunca está bien desempeñado el servicio por individuos de un mismo grado; al paso que se abre este nuevo empleo para el que sirva con lealtad y celo, no se grava á la hacienda pública con mayor sueldo del que hasta hoy han disfrutado las clases superiores del ejército.

XXIV.

La direccion de todos los cuerpos de una misma arma por un general que haya comenzado y continuado su carrera en ella, la considero ventajosa á la organizacion que se habia dado de que un general dirigiese dos armas diferentes; y la reunion de estos directores, formando la junta superior directiva, dará una garantía á todos los gefes y oficiales de que sus ascensos se otorgarán al mérito y no al favor, que su separacion de la carrera no será por pasiones innobles, y que sus notas en la oja de servicios tendrán una calificacion justa.

XXV.

Al mismo tiempo el gobierno tendrá un consejo militar para la instruccion y disciplina del ejército, y quien con mas prontitud pueda darle opinion sobre el ataque ó defensa de cualquiera punto, por tener reunidos los datos necesarios, é igualmente para que sea bien recibida en el ejército toda providencia del gobierno, cuando á su cabeza se encuentre individuo que no pertenezca á la clase militar, ó que el secretario de Estado encargado del despacho del ministerio de guerra y marina no sea general.

XXVI.

Propongo el establecimiento de un estado mayor facultativo que debe ser la reunion de oficiales y gefes los mas selectos, que tengan conocimientos teóricos y prácticos en todas las armas de que se componga el ejército, para que desempeñen las funciones que en campaña están detalladas al cuartel-maestre, mayor general é inspector, y en tiempo tranquilo revisten los cuerpos y sea el mejor plantel para que la república obtenga buenos generales.

XXVII.

En el orden de ascensos se hace la division de escala de antigüedad y de aptitud, para que ni se llene el ejército de individuos de edad avanzanda ni de jóvenes fogosos, abriéndose la puerta á la aptitud para que haya una emulacion honrosa por medio del estudio, para ascender á los empleos superiores en menor tiempo que el que se necesita en la otra escala, y vigilándose que los escámenes sean públicos, se estimulará por un medio indirecto al oficial al estudio de los deberes que le imponen, no solo las clases en que haya servido, sino la nueva que va á desempeñar.

XXVIII.

El haber que se señale á cada clase debe ser en una escala progresiva, segun el empleo que se va á desempeñar, partiendo todo de la base del que se señale á la infantería de línea, para que de él se deduzca el derecho á las licencias ilimitadas, pensiones de retiro y de montepio.

XXIX.

El gasto que se eroga en una guarnicion no es el mismo que cuando uno está en marcha ó en campaña, y

por dicha razon parece justo y conveniente que haya un sobresueldo para el pago de bagages &c.

XXX.

El haber que se señale á las mismas clases en las otras armas, debe ser superior al detallado para la infantería de línea, en razon de los mayores gastos que tienen que erogar en el equipo de vestuario, caballo, libros é instrumentos necesarios para el desempeño de sus deberes.

XXXI.

Hace algunos años que se nota un número excesivo de gefes y oficiales sobrantes de caballería, superior al de las otras armas, que se hayan empleados en oficinas, los que no teniendo necesidad de hacer el gasto de equipo y caballo, no debian gravar á la hacienda pública con el sueldo superior; y para remediar este mal se propone que al sobresueldo solo tengan derecho los individuos que detalla el proyecto y los que estén prestando sus servicios en el cuerpo de su arma.

XXXII.

Uno de los males que ha sufrido el ejército desde la independencia, es que generalmente la clase de tropa no haya sido ajustada y satisfecha de los haberes que ha devengado, pero ni aun siquiera haya tenido el consue- lo de saber el alcance que le resulte para legar este derecho á su familia, pretestándose para no cumplir este deber el no ajustar las tesorerías á los cuerpos, y las muchas ocupaciones del servicio de armas que tienen los capitanes y gefes, por lo que se hace ya una necesidad el que en cada cuerpo haya un pagador que satisfaga diariamente el haber de la tropa, y á los gefes y oficiales por meses, quincenas ó tercias, y que ajuste cada

cuatro meses á todos los individuos, satisfaciéndoles sus alcances ó por lo menos dándoles el abonaré correspondiente.

XXXIII.

Propongo que dicho pagador, reasumiendo las atribuciones que la Ordenanza señala al habilitado, depositario y cajero, sea un capitán supernumerario que tenga cada cuerpo, para dar ocupación á los que hay sobrantes, economizándose el sueldo de un nuevo empleado; y aun en el caso de que llegue á extinguirse la clase de sueltos ó supernumerarios, siempre creo conveniente el que tenga esta graduación el pagador para que sea respetado y considerado por todos los individuos del cuerpo, turnándose anualmente bajo las reglas que la Ordenanza establece para el habilitado, ocupando el pagador que sale la compañía que deja el nuevamente electo.

XXXIV.

Para que el hombre obre siempre bien, es necesario que no solo tenga temor de las penas impuestas cuando no cumpla con su deber, sino que se le estimule á obrar mejor ofreciéndole premios y recompensas que lo hagan hasta sacrificar su existencia por el bien público, en términos que no tema, en caso de inutilidad, el no tener para lo sucesivo una subsistencia decorosa, ó que si falleciese su familia quede en la orfandad; este premio ó recompensa debe combinarse de modo que al recibirlo no resulte perjuicio á tercero: hasta el día, para recompensar el mérito que alguno haya contraído, se le concede ascenso sin corresponderle por su escala, ó se le dá un grado superior, y ambas cosas perjudican á los que gocen mas antigüedad, sin que sean culpables en que no les haya tocado emplearse en el servicio en que logró

ameritarse el agraciado; para salvar este inconveniente se propone la concesión de un distintivo honorífico con una pensión vitalicia, con derecho á que se aumente tantas veces cuantos servicios distinguidos haya prestado, y que se observe la mayor igualdad desde el soldado al general en la recompensa.

XXXV.

En el párrafo diez se indica el motivo por lo que se propone que en la organización de los cuerpos haya el máximo y mínimo de compañías, y para evitar que en el último caso haya oficialidad sobrante al número detallado á cada una de ellas, se propone que á los oficiales que resulten sobrantes se les conceda licencia ilimitada con una pensión proporcionada al tiempo que tengan de servicio, abonándoseles el tiempo que la disfruten por no ser culpados de que el cuerpo no tenga la fuerza de reglamento que es lo que obliga por economía á conceder dichas licencias, sin que tengan derecho para reclamar la total paga, supuesto que ésta se concede por el servicio que se presta, y el individuo queda esento de toda fatiga y en libertad de dedicarse á cualquier giro ínterin el cuerpo no lo llame para que vuelva á desempeñar su empleo.

XXXVI.

Para completar la idea manifestada en el párrafo treinta y cuatro, se hace necesario detallar la recompensa que se conceda á los que se inutilicen ó fallezcan en el servicio, ó que por cansados en él no puedan ya continuarlo, estableciéndose las casas de inválidos, señalando las pensiones con que deben ser atendidos, lo mismo que los que se retiren ó las familias de los que fallezcan: el inválido para optar á la pensión que se le señale

no debe estar sujeto á base de tiempo sino solo al servicio que haya prestado, aun cuando sea el mismo dia que se alistó en la carrera.

XXXVII.

El retiro, si debe estar sujeto á la base del tiempo de servicio, en el dia comienza á tenerse derecho á la tercera parte de la paga á los quince años, teniendo á los treinta el total de ella, y como en este proyecto se propone el abono de la cuarta parte de tiempo de servicio por premio de constancia en la carrera, para que el erario público no sea gravado, se dá el derecho á la total paga hasta los cuarenta años de servicio, dividiéndose esta en centésimos para que desde los quince en que se comienza á gozar de pension se vaya aumentando anualmente, y no bajo el régimen que en el dia se observa de que solo se obtiene éste en periodos de á cinco años, nivelando el de quince años de servicio con el de diez y nueve, y el de veinte y cinco con el de veinte y nueve.

XXXVIII.

Las pensiones de montepio se propone que se concedan segun los años de servicio que tenía el individuo que legó este derecho á la familia, pues no parece justo nivelar al que falleció en el quinto año de servicio con el que falleció con mas de cuarenta, habiéndose hecho á éste descuentos que al primero no se hicieron sino proporcionalmente.

XXXIX.

Las pensiones de retiro y montepio pagadas con puntualidad, solo proporcionan la subsistencia de los individuos; pero quisiera mas que esto, desearia que mejo-

rasen de situacion y al mismo tiempo ver libre al erario nacional de estar satisfaciendo una pension tal vez por mas de medio siglo, pues despues de haberla suministrado por muchos años al retirado, hay que darla á la viuda é hijos, que si son mugeres conservan el goce de ella hasta que toman estado, y de no, hasta su muerte; ventajoso seria para el individuo y para la nacion el capitalizarlas, pues con la cantidad que se diera el retirado ó la viuda se convertirian en personas industriosas para aumentar su capital, viviendo libres de la miseria y vejaciones que muchas veces sufren, ocasionadas por la escasez que hay en la tesorería para pagarles con puntualidad la pension que les está asignada: por estas razones propongo la capitalizacion de dar una paga mensual por cada año de servicio, como un ensayo que podrá perfeccionarse con el tiempo; de la cantidad á que asciendan esas pagas podrá suministrarse una parte en numerario y otra en tierras, ó si llegase á establecerse un banco nacional, reconocerse su valor en él gozándose el rédito que se señalase.

XI.

Un capitán en el dia para tener derecho á media paga necesita haber servido veinte años, y esa media paga satisfecha con puntualidad, y en el supuesto de que no tenga familia, no le puede proporcionar una decente subsistencia: bajo el plan propuesto, un capitán con veinte años de servicio y la cuarta parte del premio de constancia que se propone, tiene derecho á veinte y cinco pagas, que arregladas á setenta pesos que se señalan á los de esta clase en la infantería de línea, asciende á mil setecientos cincuenta pesos, que girados con honradez y laboriosidad, y supuesto que generalmente se gira dos

tantos mas en crédito del capital efectivo, parece indudable que se obtenga una ganancia mensual superior á la pension que estuviera recibiendo de la tesorería. Otro cálculo apoya mi opinion, y es: el de un general de division que desde el año de 1822 hasta el de 1845 en que falleció, ha estado disfrutando de su cuartel fuera de la república, y en los veinte y tres años venció de sueldos la cantidad de ciento tres mil quinientos pesos, y suponiendo que cuando se le concedió el cuartel tuviese cincuenta años de servicio, y abonándole la cuarta parte por premio de constancia, tendria el derecho á sesenta y dos pagas, que aun dándose las como empleado ascenderian á treinta y un mil pesos, ahorrando la nacion setenta y dos mil quinientos, y á mas la pension de montepío que debiera disfrutar la familia; parece que dicha suma sin girarla, sino solo puesta á rédito, puede suministrar una subsistencia decente.

XLI.

El emplearse los soldados de asistentes de los oficiales, gefes y generales, ocasiona males al servicio, pues naturalmente se escogen los de mejor conducta privándose el cuerpo del servicio de estos individuos, y perjudicándose á ellos por cortárseles la carrera de sus ascensos; por dicha razon propongo que haya criados militares con la mitad del haber señalado al soldado, abonándose, segun se justifique, su existencia en revista, y no aumentando este haber al señalado á cada clase, para evitar que se cobre el sueldo sin tenerse el criado, y se emplee reservadamente al soldado en el servicio doméstico.

XLII.

Estando prevenido por la constitucion la division de poderes, es una necesidad que las leyes militares estén

en armonía con la general de la nacion, para que los militares gocen de las garantias que aquellas conceden: la administracion de justicia en la parte militar está sujeta en la primera instancia á jueces amovibles á voluntad del gobierno, y que desempeñan á la vez la parte gubernativa, como son los comandantes militares y directores de algunas armas; por esta razon y por la de que hay una necesidad de suprimir las comandancias generales en el interior de la república, se hace preciso establecer los juzgados de primera instancia, que por mas economía se propone que sean los mismos de circuito, con un militar de superior graduacion á su cabeza en clase de juez para conocer de todos los juicios contra los aforados, en los mismos términos que conocian los comandantes generales y directores.

XLIII.

La variacion que se propone en los consejos de guerra ordinario, extraordinario y de generales, es para violentar la terminacion de los juicios y que no haya necesidad de remitir los reos desde las fronteras de la república hasta la capital por falta de jueces que puedan juzgarlos.

XLIV.

El desconcepto en que ha caido el ejército y la pérdida que acaba de sufrir la nacion, es ocasionada en la mayor parte por la mala calidad de los reemplazos que se le dan, pues los que se destinan son los viciosos de las poblaciones y los jornaleros del campo, que generalmente son indios incivilizados y con una propension natural á no separarse de la infeliz choza en que nacieron, aun cuando se les presenten las mayores comodidades con la emigracion, por lo que desertan en la primera oportuni-

dad que se les presenta, y por lo que muchos gefes y aun generales han adoptado la idea de conservarlos encerrados, de que resulta que el dia de una accion lo miran como el de franquicia para lograr sus deseos de separarse, salvando la vigilancia de sus superiores, abandonando un puesto que si hubieran conservado medianamente hubiera la nacion obtenido un triunfo, ó por lo menos disputado la victoria para no perderse el honor; con semejantes reemplazos es imposible que los cuerpos tengan no solo una buena pero ni aun mediana clase de sargentos y cabos, y como los primeros tienen abierta la escala de ascensos para oficiales, cuando llegan á obtener este empleo el ejército se ve plagado de individuos que carecen de los principios de educacion y de honor en que deben sobresalir los que abracen la honrosa carrera de las armas.

XLV.

Los Estados que tienen que dar el cupo de hombres con que debe formarse el ejército, no han llegado á persuadirse de los males que ocasionan á la patria en dar esta clase de reemplazos á quienes tiene que darse las armas para sostener las leyes, á las autoridades que de ellas emanan, conservar la integridad del territorio y mantener el órden público: la contribucion de sangre es la mas gravosa en toda sociedad, y por tanto en esta parte debió observarse religiosamente el principio de la igualdad, y no que pesa sobre la clase mas pobre, y cuando mas alcanza á la mediana, cuando el que tiene caudal es el que se haya con mas necesidad de que éste esté garantido; pero quiere hasta escusarse de un pequeño sacrificio y de la molestia de buscar un reemplazo; y como á pesar de que hay ley para establecer el sorteo

en toda clase de ciudadanos, no ha de ponerse en uso hasta que no se restablezca la moralidad, para que las leyes sean puntalmente observadas y no eludidas por el interes personal; es preciso entre tanto buscar un arbitrio para que los cuerpos tengan buenos soldados, que aun cuando no sea en su totalidad á lo menos en una parte, para que pueda servir de modelo á los otros, y con quienes se vigile á los malos para que haya mas medios de corregirlos: el arbitrio que propongo es el de enganche voluntario, estimulándolo por medio de una gratificacion de diez pesos por recluta, cuyo método se observaba antes de nuestra independenciam, y para formarse este fondo se abonaban por la tesorería seis granos mensuales por las plazas que pasaban revista en cada cuerpo.

XLVI.

La base mas esencial para la disciplina é instruccion de los cuerpos es el tener buenos oficiales, y para lograrlo es necesario tener un plantel donde la enseñanza sea uniforme, y que de él no salgan con ascenso sino hasta que prueben por medio de los exámenes su aptitud.

XLVII.

Desde el principio de la guerra de independenciam se fueron ampliando las facultades de las autoridades militares, relajándose el de las leyes que encargaba á la autoridad civil el cuidado y la conservacion del órden y tranquilidad pública, imponiendo á la militar el deber de ausiliarla y sostenerla, y como por algunos militares se ha desconocido este principio y su propio interes, ha resultado que en muchos puntos se ha hecho odiosa la autoridad militar; por otra parte, no habiendo tropa permanente de continua guarnicion en los Estados del in-

terior, parece mas bien que su conservacion es de puro lujo, y en las circunstancias actuales es de necesidad suprimirla para economizar gastos, esceptuándose los puntos fronterizos y litorales, debiendo circunscribirse la autoridad de mando para los puntos artillados ó que tengan guarnicion fija.

XLVIII.

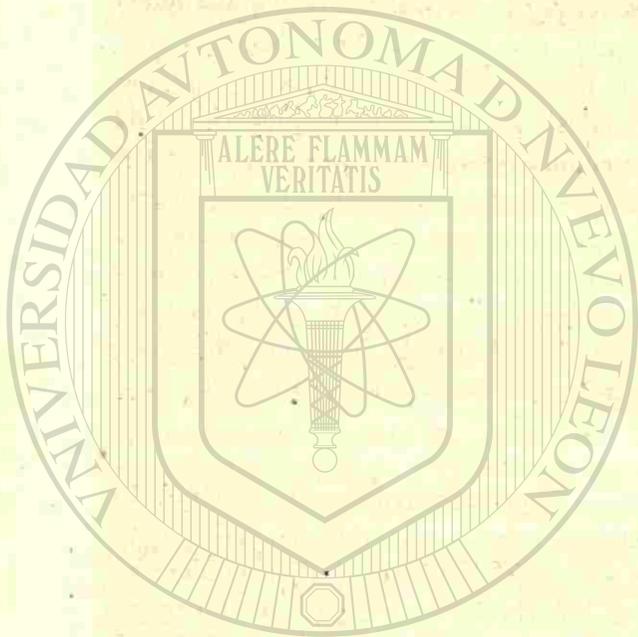
Como que la fuerza permanente que se organiza de infantería y caballería es la mas precisa y limitada para cubrir los puntos fronterizos y litorales, como demuestra la relacion marcada con la letra A, sin que queden al gobierno algunos cuerpos disponibles en el interior para relevar las guarniciones ó para atender á cualesquiera desórden que pueda ocurrir en el centro, cuando no sean bastantes la autoridad y fuerza de los Estados para restablecer la tranquilidad en su demarcacion, se hace necesario que el gobierno tuviese una fuerza de reserva, no solo para este objeto, sino tambien para poder formar uno ó mas ejércitos que aseguren la integridad del territorio el dia que desgraciadamente llegasen á turbarse las relaciones amistosas con las demas naciones, y que se tratase de invadir nuestro territorio; y como por las circunstancias en que se halla el erario no puede mantenerse mas fuerza permanente que aquella que pueda pagarse con regularidad, se hace necesario buscar algun medio que proporcione el que haya ese cuerpo de reserva, con el menor gravámen posible de la hacienda pública, y el que propongo es ya bien conocido, reorganizando los cuerpos distinguidos hasta el dia con el nombre de milicia activa, no bajo el órden con que han estado organizados en estos últimos años que se reemplazaban las bajas de un cuerpo con contingente que

era para los cuerpos permanentes, con vecinos de otros Estados, y colocándose de oficiales individuos que en otros tiempos no se habian admitido de soldados; su organizacion debe ser por lo menos cual se hallaba antes de la independenciam, que los soldados todos eran vecinos y de conocida honradez de una poblacion, y que para sargentos, oficiales y gefes se buscaban individuos de educacion y con capital conocido que les proporcionaba una subsistencia decorosa: estos cuerpos pueden depender del gobierno general en lo relativo á su instruccion y disciplina, y de los gobiernos de los Estados para su organizacion, bajo las bases detalladas, pudiendo estos emplearlos en casos necesarios, teniendo en estos cuerpos una Guardia Nacional móvil mas disponible.

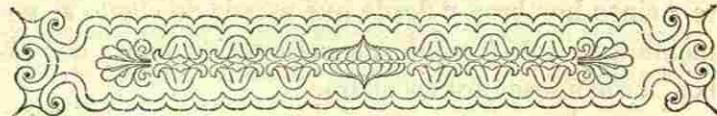
XLIX.

Las ocupaciones propias del empleo que desempeño, el mal estado de mi salud y las circunstancias que me han obligado á reformar con violencia algunas ideas redactadas en años anteriores, me obligan á no dar mayores esplicaciones que las vertidas en los párrafos anteriores; y considerando lo plagados que han de estar de repeticiones y mal acordadas las oraciones, espero que los individuos á cuyas manos llegue este cuaderno disimulen esos defectos, apreciando solo las buenas intenciones que me han guiado en bien de la nacion, y particularmente de los individuos que compongan el ejército.

José Joaquín de Herrera.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PROYECTO DE ESTATUTO

DEL

EJÉRCITO MEXICANO.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LOS CUERPOS DE INFANTERIA PERMANENTE, DE LINEA Y LIGERA.

Art. 1.º Se organizarán doce batallones de infantería de línea y tres de infantería ligera.

Los de línea constarán de cuatro á ocho compañías, y cada una en tiempo de paz, en su minimum tendrá un capitán, un teniente, un sub-teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, trece cabos, dos tambores, un pito (cuyas dos clases serán sastres y zapateros) y ochenta soldados.

Cada compañía estará dividida en tres escuadras, cada una al cargo de un sargento segundo y tres cabos; y el que queda sobrante de esta clase, será para el furriel y rancho de la compañía.

En tiempo de guerra ó cuando convenga aumentar la fuerza, podrá llegar la de cada compañía á ciento vein-

te y cinco hombres, y desde que esceda de ciento se aumentará un sub-teniente, un sargento segundo y dos cabos, formándose otra escuadra.

2.º La plana mayor constará en todo tiempo de un comandante de batallon, un sargento mayor, un ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un pagador depositario, un médico-cirujano, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos, ocho músicos y un armero.

3.º Cuando convenga disminuir el número de compañías, se verificará por la última, distribuyendo su fuerza en las de fusileros, quedando los oficiales, sargentos y cabos colocados en ellas segun su antigüedad, y los oficiales mas modernos que resulten sobrantes quedarán de supernumerarios hasta que haya vacante, en la que deberán ser reemplazados.

4.º Una compañía será de gastadores, componiéndose su fuerza de hombres de valor, robustez, aptitud y constancia en el servicio, ó por lo menos un año sin ninguna nota, y el que perteneciéndole incurriese en segunda falta, será públicamente escluido: otra compañía será de cazadores, formada con hombres de valor, robustez y agilidad: ambas compañías tendrán tres cornetas en lugar de tambores y pitos.

5.º Todo lo espresado en los artículos anteriores es comun para los batallones ligeros, teniendo cada compañía tres cornetas en lugar de los tambores y pitos, setenta y nueve plazas en tiempo de paz, y ciento en el de guerra.

En la plana mayor habrá un corneta mayor en lugar del tambor mayor, sin el cabo de pitos, y en escediendo de ochenta plazas tendrá un sub-teniente, un sargento segundo y dos cabos de aumento.

6.º Los individuos de cualquiera clase que no tengan la robustez y agilidad necesarias para servir en los batallones ligeros, pasarán á los de línea, en los que serán reemplazados en la primera vacante con toda su antigüedad.

7.º Mientras haya gefes y oficiales sueltos, podrán, desde la clase de coronel á teniente inclusive, desempeñar el empleo inmediato inferior sin recibir menoscabo, en consideracion al sueldo y empleo que obtienen, ínterin haya vacante en que colocarlos en el empleo efectivo que disfrutan.

8.º Los ayudantes, sub-ayudantes y oficiales de las compañías de preferencia, serán removidos segun el estado de aptitud en que se hallen, prévia la aprobacion de su respectivo director.

CAPITULO II.

ORGANIZACION DE LOS CUERPOS DE CABALLERÍA PERMANENTE DE LÍNEA, LANCEROS Y LIGEROS.

9.º Se organizarán ocho escuadrones de caballería de línea, dos de lanceros y dos de ligeros.

Cada uno de ellos constará de dos á cuatro compañías, y cada una en su minimum, en tiempo de paz, tendrá un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, tres sargentos segundos, diez cabos, dos clarines, (que uno será sastre y otro zapatero) un mancebo y setenta y tres soldados con setenta caballos; cada compañía estará dividida en tres escuadras, cada una al cargo de un sargento segundo y tres cabos, y el sobrante de esta clase será para el furriel y rancho de la compañía.

En tiempo de guerra ó cuando convenga aumentar la fuerza personal, se hará hasta cien plazas, y desde que

gundo ayudante y primeros tenientes de cada batallon, y dos capitanes, segundo ayudante y primeros tenientes del escuadron.

19. Los sargentos primeros de los batallones y escuadron, optarán los empleos de sub-tenientes y sub-ayudantes, éstos á segundos tenientes y éstos á capitán práctico, entrando los de esta clase en el escalafon general del ejército para su ascenso á gefes en la infantería ó caballería, segun la clase en que sirvan.

20. Todo el material que necesita el cuerpo se proveerá por contratas, cuidando al recibo que esté á su satisfaccion.

21. Se derogan las leyes que concedian empleos y grados por años de servicios.

22. Las sub-inspecciones quedan unidas á la direccion.

CAPITULO IV.

CUERPO DE INGENIEROS.

23. La plana mayor general de este cuerpo constará de un director, (que será general efectivo) tres coroneles, cuatro comandantes, incluso el del batallon de zapadores, seis capitanes y seis tenientes para el desempeño de todas las comisiones propias de este cuerpo, para la secretaría de la direccion y junta superior.

24. Las sub-inspecciones quedarán unidas á la direccion general del arma.

25. Habrá un batallon de zapadores organizado en ocho compañías, y cada una de éstas estará dividida en cuatro escuadras, siendo una de pontoneros, otra de minadores y las dos restantes de zapadores: cada compañía tendrá un capitán primero, un capitán segundo, un

teniente facultativo y un práctico, un sub-teniente, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta, un pito, (estas tres últimas clases serán sastres y zapateros) y setenta y ocho soldados. La escuadra de pontoneros (cuando lo estime conveniente el gobierno) estará montada y tendrá diez y seis caballos de tiro.

26. La distincion de capitanes primeros y segundos será solo peculiar al cuerpo, entrando la segunda clase en roll en el escalafon general para su ascenso á gefes en la infantería de línea y ligera.

27. Todos los individuos de que hace relacion el artículo 23, los gefes, primeros capitanes, cuatro capitanes segundos y segundo ayudante del batallon de zapadores, serán facultativos y tendrán su escalafon separado para los ascensos en el cuerpo, como tambien los tenientes facultativos que pasen del colegio militar, siendo el primer ascenso de éstos á capitán segundo. Los sargentos primeros optarán el ascenso de sub-tenientes y sub-ayudantes, éstos á segundos tenientes y éstos á capitanes segundos prácticos.

28. La plana mayor de dicho batallon constará de un comandante, un sargento mayor, un capitán pagador, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, un médico cirujano, un tambor mayor, un cabo de cornetas y un armero.

29. Se derogan las leyes que concedian empleos y grados por años de servicio.

30. El batallon de zapadores dará el servicio de guarnicion en union de los de infantería de línea y ligeros, en los dias que no esté empleado en el servicio propio de su instituto.

CAPITULO V.

PLANA MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Y ESTADO MAYOR FACULTATIVO.

31. La plana mayor general del ejército se compondrá de tres mariscales generales, nueve generales de division y diez y ocho de brigada, incluidos los directores de todas las armas.

32. El mariscal general tendrá las atribuciones, honores y consideraciones que la Ordenanza señala á los capitanes generales: su uniforme será el mismo que por las leyes vigentes está detallado á los generales de division, distinguiéndose de éstos por llevar tres órdenes de bordados en la vuelta y banda tricolor.

33. Los generales serán empleados en el mando del ejército, division, plaza de armas ó punto artillado, segun su graduacion y circunstancias del punto, como igualmente en las direcciones de las armas y tribunal superior de justicia militar.

34. Se establecerá un estado mayor facultativo compuesto de un general gefe de él, seis ayudantes generales coroneles, doce primeros ayudantes tenientes coroneles, y diez y ocho segundos ayudantes capitanes.

35. De dicho estado mayor facultativo se formará el que debe haber en el ejército y divisiones de operacion, desempeñando éste las atribuciones que están señaladas al cuartel-maestre, mayores generales é inspectores, y en tiempo de paz pasando revista á los cuerpos del ejército.

CAPITULO VI.

DIRECCIONES DE LAS ARMAS.

36. El cuerpo de artillería y el de ingenieros estará cada uno bajo la direccion de un general.

La infantería de línea y ligera, permanente y de reserva, estará bajo la direccion de otro general; la caballería de línea ligera y de lanceros, permanente y de reserva, estará bajo la direccion de otro general, debiendo cada uno ser de la respectiva arma por haber servido en ella.

37. El nombramiento de directores propietarios y de los que suplan su falta temporal, será esclusivo del gobierno.

38. Será facultad esclusiva de cada director el hacer la propuesta del capitán que deba obtener el ascenso á sargento mayor, y el que de esta clase deba salir á comandante de batallón ó escuadrón, en escala de antigüedad: aprobar los nombramientos de sargentos primeros y segundos, los de pagadores depositarios y de todo oficial comisionado por el cuerpo: dar todas las órdenes y providencias de trámite, y para que se cumplan las disposiciones de la junta superior directiva, formar los escalafones generales de los capitanes y gefes de cada arma, y espedir las licencias absolutas para los individuos de tropa.

39. Los directores se considerarán como sub-inspectores, dependiendo inmediatamente de la junta superior directiva, formando con su secretaría un departamento de ella.

40. Las secretarías de las direcciones de infantería y de caballería tendrá cada una para su despacho un secretario de la clase de comandante, tres capitanes, tres tenientes, tres sub-tenientes y los escribientes eventuales que califique necesarios la junta superior directiva y aprobese el gobierno.

CAPITULO VII.

JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA.

41. Con los directores de infantería, caballería, artillería é ingenieros, gefe del estado mayor y dos generales supernumerarios, se formará una junta superior directiva.

42. Esta junta tendrá las facultades y atribuciones que las ordenanzas señalaban á los directores é inspectores de cada arma, y ademas cuidar y promover el mejor arreglo, instruccion y disciplina del ejército: dar opinion en todos los asuntos que el gobierno tenga á bien consultarle, del ramo de guerra, especialmente en los planes de defensa ó ataque: hacer todas las reformas que se estimen convenientes en la táctica, segun los adelantos que se hagan, y espedir todos los reglamentos prévia aprobacion del supremo gobierno.

43. A dicha junta superior directiva del ejército pertenecerá el director del cuerpo médico-militar, cuando se trate asunto de su ramo.

44. Cuidará que anualmente se pase revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército por gefes de su misma arma.

45. Para el despacho de su secretaría tendrá un secretario de la clase de coronel, tres capitanes, tres tenientes y tres subtenientes y los auxiliares (oficiales) que califique necesarios y apruebe el supremo gobierno.

CAPITULO VIII.

DEL ÓRDEN DE LOS ASCENSOS.

46. El ascenso á cabo se hará por eleccion del comandante de la compañía, intervencion del sargento ma-

yor y aprobacion del comandante, entre los soldados de su misma compañía, prefiriéndose al que sepa leer y escribir. El de sargento segundo se hará en los mismos términos entre los cabos de la compañía. El de sargento primero se verificará en el mas antiguo ó apto de los segundos del cuerpo que sepa escribir.

47. En los ascensos de sub-tenientes y alféreces en escala de antigüedad, se guardará la alternativa de dos alumnos del colegio militar y un sargento primero. En falta de alumnos se colocarán subalternos de los cuerpos de reserva que lo soliciten, eligiendo los mas aptos y en igualdad al mas antiguo.

48. El orden de ascensos será progresivo desde sargento primero y alumno á sub-teniente ó alférez hasta el supremo grado de la carrera, sin salvar ninguna clase.

49. Desde sub-teniente ó alférez hasta capitán, los ascensos serán en el cuerpo, y para gefe se atenderá al capitán mas antiguo ó apto de su respectiva arma, colocando en el escalafon de infantería de línea á los prácticos de artillería é ingenieros, y en los de caballería de línea á los prácticos de artillería de á caballo: el ascenso á coronel rolará en los comandantes de infantería, caballería y estado mayor, de oficinas y de plazas: el de general de brigada rolará entre los coroneles, unidos los de artillería y los de ingenieros.

50. Los ascensos hasta capitán inclusive se obtendrán en tiempo de paz y en el de guerra en los cuerpos que no operen en campaña ó defiendan algun punto, dándose una vacante al mas antiguo y otra al de mas aptitud.

51. Los sargentos mayores, comandantes, coroneles y generales de brigada ascenderán por antigüedad, y si hubiese en las tres primeras clases algun individuo que

haya sobresalido en aptitud, valor, conducta civil y militar, que merezca la honrosa calificación de la junta superior directiva y aprobación del supremo gobierno, se propondrá para el inmediato ascenso en la primera vacante que ocurra después de haber ascendido el mas antiguo, guardándose esta alternativa; cuando fuesen dos ó mas los de un mérito sobresaliente, entre estos tendrá preferencia el que lo tenga mayor, y en igualdad el mas antiguo en su clase.

52. El ascenso de los gefes y oficiales de estado mayor, de plazas y oficinas, se obtendrá por el órden establecido en el artículo anterior.

53. El de general de brigada ó division, y de éste á mariscal, será por rigorosa antigüedad, no teniendo impedimento físico ó moral que le prive de poder prestar todo servicio de armas.

54. Las vacantes que ocurran en tiempo de guerra en los cuerpos ó clases superiores hasta general de brigada inclusive, que se hallen operando en campaña ó defendiendo algun punto, se proveerán en los que hayan contraido mérito distinguido, con tal que la vacante haya ocurrido con posterioridad á la entrada en campaña, aun cuando el individuo sirva en otra division ó ejército, y no habiéndolo se observará lo prevenido para tiempo de paz.

55. Cuando toque proveerse la vacante por antigüedad, y ésta sea de sargento, el comandante, el dia primero útil, formará una junta que presidirá, é intervendrá el sargento mayor ó quien haga sus veces, con tres capitanes ó tenientes y sub-tenientes en falta de aquellos, para ecsaminar si el sargento segundo mas antiguo del cuerpo tiene la aptitud para desempeñar bien el empleo para que va á proponerse, haciendo la calificación

por votacion reservada; si está apto se estenderá el nombramiento, que remitirá con la acta al director de su arma para su aprobación; si no lo estuviere se hará igual ecsámen del que siga en antigüedad, y del que lo estuviere se remitirá el nombramiento con las actas de los postergados para comprobar que es legal.

56. En las vacantes de subalternos á capitanes inclusive, se formará la misma junta haciendo igual calificación, con la que se dará cuenta á su respectivo director, quien la pasará á la junta superior directiva para que ésta pida (si la halla arreglada) al gobierno el correspondiente despacho.

57. Cuando toque proveerse la vacante por aptitud hasta capitán, se avisará con anticipacion de veinte y cuatro horas en la órden del dia, de la formacion de la junta (que se formará en los términos ya espresados) para que se presenten los de la clase inmediata que aspiren á obtener el ascenso, y entre ellos rolará la calificación del que se considere mas apto por mayoría de votos.

58. Sin que precedan estos ecsámenes, que serán públicos, no podrán espedirse por el gobierno los despachos.

59. El pase de una arma á otra y de un cuerpo á otro de la misma, se hará cuando convenga á los interesados por permuta, pasando el de menor antigüedad á ocupar en la escala el lugar que por ésta le corresponda, y el de mayor el que aquel tenia para no perjudicar; los que resulten supernumerarios por haber estado prisioneros ó por reformarse algun cuerpo, se colocarán con proporcion en todos los cuerpos de su arma, con toda su antigüedad; los que resulten supernumerarios en la disminucion de compañías, serán colocados en el mismo cuerpo con arreglo á su antigüedad en las que que-

dan (con exclusion de las compañías de preferencia), y los que resulten sobrantes disfrutará licencia ilimitada.

60. La antigüedad se contará desde la fecha de la patente, si ha servido sin intermision, pues á los que se retiren y vuelvan al servicio se les descontará el tiempo de su retiro. Lo mismo se verificará con los que habiendo perdido su empleo sean indultados.

61. Los capitanes, subalternos y sargentos primeros podrán ser removidos de una á otra compañía por el comandante del cuerpo, por utilidad del servicio, previa aprobacion del director.

62. Los oficiales y sargentos primeros de las compañías de preferencia en la infantería, serán elegidos por el comandante del cuerpo y aprobados por el director, debiendo tener las circunstancias prevenidas por la Ordenanza: bajo igual órden elegirá al ayudante y subayudante de su clase respectiva, tanto en la infantería como en la caballería, artillería é ingenieros.

63. Los individuos postergados tendrán derecho á reclamar al gobierno, y si justifican que no fué legal, en la primera vacante se les concederá el ascenso con la antigüedad, y si en la posterga hubo mala fé, el causante indemnizará al interesado los sueldos que debió percibir.

64. Los individuos prisioneros tienen derecho para ser propuestos en la escala de antigüedad, dispensándoseles el ecsámen.

65. Los individuos colocados en los estados mayores general y de plaza, tendrán su escala de ascensos separada de los cuerpos, optando en ellos hasta la clase de comandante, y en ésta entrarán en roll con los demas para el ascenso á coronel.

66. Igual escala tendrán los individuos colocados en oficinas militares, escepto los que están en las direc-

ciones de artillería é ingenieros que la tendrá en sus armas.

67. El ascenso de oficiales y gefes del estado mayor facultativo, será exclusivamente por aptitud.

CAPITULO IX.

HABERES.

68. El sueldo en todas las clases se distinguirá en sueldo de guarnicion, de marcha y de campaña.

69. El sueldo en todas las clases y armas será el señalado en la adjunta tarifa á la infantería de línea; el esceso concedido en las otras armas, se tendrá por sobre-sueldo para indemnizacion de los mayores gastos que deben hacer en libros, instrumentos, vestuario, equipo, &c.

70. El sobre-sueldo de la infantería ligera será una duodécima parte del sueldo de guarnicion.

71. El sobre-sueldo de la caballería de línea, artillería é ingenieros, será una octava parte del sueldo de guarnicion señalado á la infantería de línea.

72. El sobre-sueldo de la caballería ligera y lanceros será una duodécima parte del sueldo de guarnicion de la infantería de línea, á mas del sobre-sueldo como caballería.

73. Los gefes y oficiales del estado mayor facultativo y el de plazas, disfrutará de sobre-sueldo la octava parte del señalado á la infantería de línea.

74. El sueldo de marcha en todas las armas será una sexta parte de aumento al sueldo de guarnicion señalado para la infantería de línea, y en los generales se graduará por el sueldo de empleados.

75. Este abono se hará por el itinerario, calculada la jornada por seis leguas, y las fracciones de tres leguas en el total se tendrá por jornada, abonándose igualmen-

te el día de descanso, que será uno por cada siete jornadas, no abonándose los demás días de alto sea cual fuere la causa.

76. El sueldo de campaña en todas armas será una tercera parte más del señalado de guarnición para la infantería de línea, y en los generales del sueldo de empleados.

77. En la caballería de línea, ligera, lanceros y artillería de á caballo, se abonará á cada subalterno el forrage de un caballo, de dos á los capitanes y de tres á los gefes.

78. Igual abono se hará á los gefes y oficiales del estado mayor facultativo y del estado mayor de plazas.

79. Los gefes y oficiales de caballería, artillería é ingenieros, no tendrán opción al sobre-sueldo señalado á su arma cuando estén separados de sus cuerpos (aun empleados en oficinas militares) y que sus comisiones no sean propias del instituto de su arma, como tampoco á la gratificación de forrage.

80. Los capellanes, cirujanos, guarda-almacenes, armeros, herreros, carpinteros, talabarteros, mariscales y mancebos solo tendrán derecho al sobre-sueldo de marcha y de campaña.

81. Cesa toda gratificación bajo cualquiera denominación que sea, escepto la de armas, pues de su haber debe vestirse la tropa y atender al equipo, menaje, &c. de su compañía y cuartel, como también las de comisiones y bagages, pues el sobre-sueldo de marcha y campaña es una indemnización.

82. Para gastos de correo, papel, &c., se abonarán ocho pesos mensuales al comandante del cuerpo, seis pesos al encargado del detall, cuatro al segundo ayudan-

te, dos al sub-ayudante y dos al sargento primero ó al que haga sus veces.

83. Cesa todo descuento de inválidos, montepío &c. pues todo haber es íntegro.

84. Los individuos que resulten perjudicados en los sueldos que disfrutaban con los que ahora se señalan, continuarán disfrutando las diferencias hasta que cesen en el actual empleo ú obtengan otro de igual haber.

CAPITULO X.

SISTEMA DE HACIENDA MILITAR.

85. En cada batallón y escuadrón habrá un capitán supernumerario para desempeñar el encargo de pagador, depositario y cajero.

86. El nombramiento de pagador depositario se hará anualmente por el orden prevenido en la Ordenanza para el habilitado, pudiendo ser reelecto cuantas veces obtenga mayoría de votos, reemplazando el pagador que sale al que entra en su compañía.

87. La entrada y salida de caudales en la caja se hará con las formalidades establecidas por la Ordenanza, teniendo una llave de dicha caja el gefe del cuerpo, otra el mayor y otra el pagador.

88. El pagador estará sujeto á las penas impuestas (por la Ordenanza y leyes posteriores) al habilitado y depositario que malverse los intereses puestos á su cargo.

89. El pagador estará esento de toda comisión y aun del servicio de armas en campaña.

90. Corresponde á dicho pagador el ajustar á todos los individuos del cuerpo cada cuatro meses: suministrar las pagas vencidas por tercios ó mitad por sí á los gefes y oficiales, precediendo la relación detallada de lo

te el día de descanso, que será uno por cada siete jornadas, no abonándose los demás días de alto sea cual fuere la causa.

76. El sueldo de campaña en todas armas será una tercera parte mas del señalado de guarnicion para la infanteria de línea, y en los generales del sueldo de empleados.

77. En la caballería de línea, ligera, lanceros y artillería de á caballo, se abonará á cada subalterno el forrage de un caballo, de dos á los capitanes y de tres á los gefes.

78. Igual abono se hará á los gefes y oficiales del estado mayor facultativo y del estado mayor de plazas.

79. Los gefes y oficiales de caballería, artillería é ingenieros, no tendrán opcion al sobre-sueldo señalado á su arma cuando estén separados de sus cuerpos (aun empleados en oficinas militares) y que sus comisiones no sean propias del instituto de su arma, como tampoco á la gratificacion de forrage.

80. Los capellanes, cirujanos, guarda-almacenes, armeros, herreros, carpinteros, talabarteros, mariscales y mancebos solo tendrán derecho al sobre-sueldo de marcha y de campaña.

81. Cesa toda gratificacion bajo cualquiera denominacion que sea, escepto la de armas, pues de su haber debe vestirse la tropa y atender al equipo, menaje, &c. de su compañía y cuartel, como tambien las de comisiones y bagages, pues el sobre-sueldo de marcha y campaña es una indemnizacion.

82. Para gastos de correo, papel, &c., se abonarán ocho pesos mensuales al comandante del cuerpo, seis pesos al encargado del detall, cuatro al segundo ayudan-

te, dos al sub-ayudante y dos al sargento primero ó al que haga sus veces.

83. Cesa todo descuento de inválidos, montepío &c. pues todo haber es íntegro.

84. Los individuos que resulten perjudicados en los sueldos que disfrutaban con los que ahora se señalan, continuarán disfrutando las diferencias hasta que cesen en el actual empleo ú obtengan otro de igual haber.

CAPITULO X.

SISTEMA DE HACIENDA MILITAR.

85. En cada batallon y escuadron habrá un capitán supernumerario para desempeñar el encargo de pagador, depositario y cajero.

86. El nombramiento de pagador depositario se hará anualmente por el orden prevenido en la Ordenanza para el habilitado, pudiendo ser reelecto cuantas veces obtenga mayoría de votos, reemplazando el pagador que sale al que entra en su compañía.

87. La entrada y salida de caudales en la caja se hará con las formalidades establecidas por la Ordenanza, teniendo una llave de dicha caja el gefe del cuerpo, otra el mayor y otra el pagador.

88. El pagador estará sujeto á las penas impuestas (por la Ordenanza y leyes posteriores) al habilitado y depositario que malverse los intereses puestos á su cargo.

89. El pagador estará esento de toda comision y aun del servicio de armas en campaña.

90. Corresponde á dicho pagador el ajustar á todos los individuos del cuerpo cada cuatro meses: suministrar las pagas vencidas por tercios ó mitad por sí á los gefes y oficiales, precediendo la relacion detallada de lo

que á cada uno corresponda, la que presentará al sargento mayor, quien encontrándola arreglada, pondrá su intervine y el comandante su visto bueno, con lo que se sacará la cantidad que sume de la caja, depositándose en ella dicho documento. Suministrará diariamente en la lista de la tarde su haber á la tropa por medio de los sargentos primeros, quienes le presentarán una relacion nominal de los individuos que deben ser socorridos por estar presentes, con la alta y baja nominal que haya ocurrido, anotando los que faltan á alguna lista desde el dia anterior, refiriendo los que no son socorridos por estar en el hospital, ausentes ú otro motivo, espresando desde qué fecha. Dichas relaciones tendrán el visto bueno del comandante de la compañía, quien será responsable de cualquiera plaza que se ponga de mas.

91. Totalizadas las relaciones en una carpeta se presentará al sargento mayor para su intervencion, y con el visto bueno del comandante se sacará de la caja su importe, depositándose dicha carpeta con las relaciones hasta fin del tercio que se sacarán para formar el ajuste.

92. Todo lo que se suministre, sea de víveres ó vestuario, será con igual requisito.

93. Todo lo que tenga que construirse de vestuario, &c., se acordará en junta de gefes y capitanes, comisionando dicha junta al oficial que estime conveniente, y éste despues de aprobada la cuenta por la misma junta, la entregará al pagador saldando con él dicha cuenta.

94. Luego que advierta el pagador por las relaciones la baja de algun individuo, ecsijirá al sargento primero la relacion de lo que haya dejado para hacerse cargo de ello como dinero, (abonándolo al individuo en su ajuste) segun su avalúo, ó cargarle lo que se haya llevado, (que solo puede ser cosa de armamento, pues las prendas de

vestuario debe tenerlas cargadas por su valor desde que se le dieron) haciéndose el cargo de lo que sea para abonarlo al ramo respectivo, y de las faltas que note dará parte al sargento mayor para que las remedie.

95. A los individuos que falten á las listas establecidas se descontará una cuarta parte del prest con que sean socorridos por cada una de ellas á que no asistan, y con dicho descuento se formará un fondo que se invertirá en objetos de utilidad comun al cuerpo, segun se acordare en junta de gefes y capitanes; esceptuando á los desertores que deben darse de baja desde el dia que faltaron al cuartel.

96. En la separacion de alguna parte del cuerpo, delegará el pagador sus funciones en el subalterno que le parezca, conforme está prevenido en la Ordenanza para el habilitado, quien obrará en aquella seccion por el orden prevenido al pagador á quien dará cuenta. Si se separare una compañía su capitán desempeñará la comision; esto mismo se observará en las compañías sueltas.

97. El pagador formará mensualmente los extractos de revista y demostracion de lo que el cuerpo haya vendido el mes anterior, y de lo que haya percibido en numerario ó efectos que presentará el primero por triplicado con la intervencion y visto bueno del mayor y gefe del cuerpo á la tesorería respectiva, para que despues de la confronta que haga con el ministro tesorero, estando conformes se le devuelvan dos ejemplares firmados por dicho ministro con el visto bueno del gefe de hacienda, quedando un ejemplar en poder del pagador, quien remitirá el otro á la tesorería general del ejército por conducto del gefe de su cuerpo.

98. Los haberes del cuerpo se entregarán por cuenta del erario nacional en el punto donde esté la plana mayor, y los gastos de conduccion á los Estados serán por cuenta de los individuos destacados, excepto donde haya oficina pagadora.

99. El pagador cobrará el uno por ciento de lo que distribuya, para gastos de oficina, cargándolo á los interesados.

100. A todo individuo de tropa se retendrá un fondo suficiente á cubrir el valor de las prendas de la nacion que pueda llevar en caso de desercion, acreditándose en su ajuste cuando se presente ó aprehenda; y cuando esto no se verifique se enterará en la tesorería general.

101. Los sueldos deben abonarse desde el dia en que se tome posesion del empleo. A los individuos de tropa, oficiales y gefes prisioneros, se les abonará dos terceras partes del haber de infantería de línea de su clase, y á los generales el de cuartel.

CAPITULO XI.

PREMIOS DE MÉRITO Y CONSTANCIA.

102. Los individuos de tropa que hayan cumplido el tiempo de su empeño, tendrán cuatro reales mensuales de sobre-sueldo por cada año de los que escedan al de su empeño, que disfrutarán aun cuando se retiren del servicio activo pasando á inválidos ó á dispersos. Y por cada periodo de seis años que esceda al de su empeño, tendrán un escudo de honor que portarán en el brazo izquierdo, quedando esentos del servicio mecánico desde que cumplan doce años de servicio.

103. Los generales, gefes y oficiales y demas empleados militares que gozan el carácter de oficiales, en escediendo diez años de servicio efectivo, se les abona-

rá tres meses por cada año efectivo de los que escedan de diez, que les servirá para licencia ilimitada, retiro y montepio. A los que pasan á inválidos ó dispersos no se hará este abono desde el dia que se separen del servicio activo; tampoco se hará á los individuos por el tiempo que disfrutaban licencia temporal.

104. A los diez años de servicio sin nota de prision, se concederá una señal honorífica que será una estrella blanca con el centro rojo, y tantos círculos verdes cuantos periodos de á diez años de servicios tenga el oficial, gefe ó general, portándola este (con una cinta de los colores del pabellon nacional) al cuello, y aquellos al lado izquierdo del pecho.

105. Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 25 de Abril de 1836 que creó la legion militar para recompensa del mérito contraido en el servicio de las armas, y el reglamento que á ella dió el gobierno con las modificaciones siguientes:

I. Se suprime el uso de la banda para los generales de division, quienes portarán la divisa en el mismo orden que se previene para los generales de brigada, suprimiéndose el uso de la placa.

II. Las pensiones se amplian á que pueda concederse desde el general al soldado, y que éstas sean tantas cuantas fuesen las acciones distinguidas que contraiga el individuo, siendo el mácsimum de cada pension veinte y cinco pesos.

106. El círculo de que habla el artículo 2.º tendrá tantas líneas de color opuesto cuantas fuesen las acciones distinguidas que haya contraido el individuo.

107. Se suprime el juramento prevenido en el capítulo 6.º del reglamento ya citado.

108. Tendrán derecho á este premio desde el soldado

al general, tanto de milicia permanente como los de reserva y gendarmes, aumentándose las pensiones por cada nuevo mérito que contraigan. Igual derecho tendrán todos los individuos que pertenezcan á la carrera militar en cualquiera ramo de ella.

109. Cuando fuere una compañía la que se haya distinguido, se elegirán por sus individuos uno por cada cinco para optar el distintivo y la pension, prefiriéndose los que no tengan nota en su filiacion. Cuando fuere todo un cuerpo se elegirá uno por cada diez bajo el mismo orden, y á mas se pondrá una águila de metal en lugar de moharra en la bandera ó estandarte, que subsistirá inter haya en el cuerpo un solo individuo premiado por aquel servicio.

110. Para darse posesion á un individuo (desde el soldado al segundo gefe del cuerpo) del distintivo, se pondrá el cuerpo sobre las armas en un lugar público y en el orden de parada; al frente de la bandera ó estandarte se hará relacion de su mérito por el comandante del cuerpo; entregándole la cédula y poniéndole el distintivo se volverá á su puesto al toque de diana por toda la banda.

111. Cuando el agraciado sea el gefe primero del cuerpo, la posesion se dará por el comandante militar en guarnicion, y por el gefe de la brigada en campaña. Al gefe de la brigada (poniéndose ésta sobre las armas) por el general de division. A éste, poniéndose la que mande sobre las armas, por el general en gefe; y á éste y comandante militar, al frente de su ejército ó guarnicion, por el individuo de mayor graduacion en quien debiera recaer el mando.

112. La colocacion de una águila en una bandera ó estandarte se hará por el que mande las armas, concur-

riendo á este acto una compañía de cada cuerpo de las que ecsistan en el mismo lugar; al colocarse tocarán diana todas las bandas, y al retirarse (que será el primero) le presentarán las armas todas las compañías.

113. Siempre que pase la bandera ó estandarte expresado por cualquiera guardia, ó á la vista de tropa con armas, se presentarán éstas, y encontrándose en marcha con otro cuerpo le cederá éste el paso, teniendo preferencia en alojamientos: si son varios los que tengan esta honrosa distincion, será distinguido el que la tenga con anterioridad.

114. A los generales se les presentarán las armas en los puestos donde se les hacen honores sin variar el toque de caja ó clarin, y en la capital lo verificarán los centinelas.

115. A los gefes y oficiales se presentarán las armas por los centinelas.

116. A los individuos de tropa se pondrá arma al hombro por los centinelas.

117. Los individuos premiados desde el cabo al coronel inclusive, tendrán la preferencia en el mando de armas en igualdad de grados.

118. Los soldados y cabos quedan esentos del servicio mecánico, poniéndose soldados supernumerarios para dicho servicio, en caso que todos gocen de este premio.

119. Se pierde la distincion y pension únicamente por desercion ó destitucion del empleo.

120. Las demas acciones meritorias, calificadas por el gobierno, disfrutarán los individuos que las contraigan un escudo de distincion que portarán en el brazo derecho, con pension (ó sin ella) que no esceda de cinco pesos mensuales.

121. A mas de los premios detallados para los que se distinguan, se concederá en general á todos los que concurran á campaña, en guerra con enemigos exteriores ó turbacion del órden interior en que se forme cuerpo de operaciones ó de observacion, un abono de tiempo de servicios (que servirá para retiro y montepio) que no exceda del tercio que cada individuo haya servido en dicho cuerpo ó en las guarniciones de los puntos que de él dependan, observándose las reglas siguientes:

1.^a La consulta que haga para dicho abono la junta superior directiva, acompañando ésta el voto ó votos que hubiese habido en caso de no acordarse por unanimidad: fundada en el tiempo que se haga la campaña, su duracion, clima, privaciones y trabajos sufridos para sostenerla, y demas razones que segun el tiempo ocurran.

2.^a La conformidad del consejo de gobierno.

122. No tendrán derecho á este premio:

1.^o Los que sean juzgados y sentenciados á cualquiera pena por mala conducta, militar ó civil, que hayan observado en dicho cuerpo ó guarniciones que de él dependan.

2.^o Los que sin ser mandados por sus superiores se separen para servir en otro punto.

3.^o Los que se separen del servicio durante la campaña por retiro ó licencia absoluta.

CAPITULO XII.

LICENCIAS ILIMITADAS.

123. A los oficiales, gefes y generales que no estuviesen empleados por el supremo gobierno, se les concederá licencia ilimitada, abonándoseles el tiempo que la disfruten como si hubiesen estado en servicio el sueldo siguiente.

124. Desde el dia que tomen posesion hasta los cuatro años cumplidos de servicio, doce centavos por peso de la paga señalada á su clase en la infantería.

De cinco años á nueve se aumentará un centavo de la paga por cada año de servicio.

De diez años á catorce se aumentarán dos centavos por cada año.

De quince años á diez y nueve se aumentarán tres centavos por cada año.

De veinte años á veinte y cuatro se aumentarán cuatro centavos por cada año.

De veinte y cinco á veinte y nueve años se aumentarán cinco centavos por cada año.

De treinta y treinta y uno se aumentarán seis centavos en cada año, y á los treinta y dos años se les concederá con toda la paga.

125. El general, gefe ú oficial que goce licencia ilimitada, estará obligado á prestar su servicio cuando el supremo gobierno lo llame, presentándose en el término prudente que le señale, y si no lo verifica quedará sujeto á la pena señalada para esta falta.

126. El general, gefe ú oficial que disfrute licencia ilimitada, puede, sin prévia licencia, transitar por todo el territorio de la república dando aviso anticipado al presidente de la junta superior directiva del ejército del punto á que se dirige y tiempo que en él debe permanecer, asegurando este aviso que remitirá por conducto de la autoridad militar de su residencia, y no habiéndola, de la autoridad civil, á quien deberá presentarse á su llegada y salida; no estará obligado á presentarse en revista, y sí á identificar su persona cuando se presente á cobrar los sueldos vencidos para acreditar su supervivencia.

CAPITULO XIII.

INVÁLIDOS.

127. En la capital se establecerá una casa para inválidos, que estará dividida en dos secciones, una de hábiles y otra de inhábiles.

128. Dependientes de esta casa se establecerán otras en diferentes plazas de armas para mayor comodidad de sus individuos.

129. No tendrá número fijo en clases ni plazas.

130. Los gefes y oficiales necesarios para su orden y gobierno, se facilitarán por la junta superior directiva de los oficiales cansados en el servicio, sea cual fuere la arma en que sirvan.

131. Este cuerpo dependerá inmediatamente de la junta superior directiva.

132. Tienen derecho á ingresar á dicho cuerpo desde el soldado al general (sean los individuos de tropa, oficiales ó gefes, permanentes, de reserva ó gendarmes) y demas empleados militares que hayan sido inutilizados en accion de guerra, naufragio ó apagar incendio, sea cual fuere su tiempo de servicio: igualmente los individuos del cuerpo de salud militar, gozando dos terceras partes del haber señalado á su clase.

133. Asimismo el oficial ó gefe que tenga cuarenta y cinco años de servicios efectivos, agregándose al estado mayor de plazas para ser empleados en lo que permita su edad y enfermedades, gozando del total haber de sus clases, reputado por el que disfruta la infantería de línea y con opcion á ascenso.

134. La seccion de inhábiles no prestará servicio alguno: la de hábiles dará el perteneciente á dichas casas,

y las salvaguardias de honor y las que no presten mayor trabajo ni riesgo.

135. El individuo que faltare menos de dos meses perderá el haber que le haya correspondido, y en excediendo su falta de dos meses, se dará de baja sin poder volver á ingresar.

136. Desde el coronel al soldado que esté inútil por accion de guerra, naufragio ó apagar un incendio, que le acomode retirarse á su casa, se le dará la tercera parte de la paga mensual que disfrutaba en clase de vivo, y gozará todas las consideraciones y preeminencias de su clase como si sirviese en el ejército.

CAPITULO XIV.

RETIROS.

137. Todo individuo de la clase de sub-teniente ó alférez á coronel inclusive, tendrán derecho á separarse del servicio cuando les convenga, teniendo quince años de servicio efectivo (deducido el que haya disfrutado de licencia temporal), gozarán una pension vitalicia de la cuarta parte del sueldo señalado en su clase en la infantería de línea, aumentándose hasta gozar toda la paga segun los años de servicio en el orden siguiente:

De quince años cumplidos á diez y nueve, se aumentará por cada año un centavo de la total paga.

De veinte años cumplidos á veinte y cuatro, se aumentarán dos centavos cada año.

De veinte y cinco años á veinte y nueve se aumentarán tres centavos.

De treinta años á treinta y cuatro se aumentarán cuatro centavos.

De treinta y cinco años á treinta y nueve se aumen-

tarán cinco centavos; y desde los cuarenta años de servicio disfrutaran toda la paga.

138. Para optar al goce de dicha pension en el empleo que se retira, deberá el individuo tener un año cumplido de estar en posesion de él, y de no tenerlo se le concederá el que corresponda á la clase inmediata anterior; si en las dos no tuviese el año, se le concederá en la clase que preceda á ambas.

139. El individuo que se retira queda esento de todo servicio de armas ordinario: en libertad de transitar por todo el territorio de la república sin necesidad de licencia: sin obligacion de pasar revista, bastando para cobrar su pension de los meses vencidos el identificar su persona, acreditando de este modo su supervivencia.

140. A los que por mala conducta se les pida su separacion por sus gefes, calificada ser justa por la junta superior directiva, solo tendrán derecho á la mitad de la pension.

141. Los generales que pidan su retiro, continuarán gozando (como tambien sus familias) del fuero como si estuviesen en servicio, y estarán obligados á volver á él en caso de guerra exterior ó turbacion del órden interior.

142. Del tiempo de servicio se rebajará el que haya estado el individuo retirado, privado del empleo ó uso de licencias temporales.

143. Los que escedan de seis meses de estar dados de baja y legitimamente enfermos, se les dará el retiro con arreglo á lo prevenido en el artículo 138, y á los que no estuviese probada su enfermedad se les expedirá conforme al artículo 140.

144. A los generales, gefes y oficiales que nombrados para un empleo superior ó comision, no marchasen en el término que se les señale sin tener causa justa ca-

lificada de tal por la junta superior directiva, se les expedirá el retiro con arreglo al artículo 140.

145. Los inválidos hábiles ó inhábiles que quieran retirarse, se les concederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 138, y segun los años de servicio que contaba a' ingresar á dichos inválidos.

CAPITULO XV.

MONTEPIO.

146. A las familias de los oficiales, gefes y generales se concede una pension (segun las reglas que están establecidas) arreglada al tiempo que éstos hallan servido desde los diez años cumplidos, siendo el mácsimum la cuarta parte del sueldo señalado en su clase á la infantería de línea.

147. Dicho mácsimum se dividirá en cuarenta partes, dándose diez á los diez años y aumentándose una por cada año de servicio, hasta los cuarenta en que se disfrutará del total del mácsimum.

148. A las familias de los que falleciesen en accion de guerra, ó de resultas de herida recibida en ella, ó en plaza epidemiada que esté sitiada, se concederá el mácsimum al empleo inmediato superior, sea cual fuese el tiempo servido; y si fuese de la clase superior que esté establecida en el ejército, se añadirá una octava parte del mácsimum que toca á los de su clase.

CAPITULO XVI.

CAPITALIZACION.

149. A los oficiales, gefes y generales que estén sirviendo, los que se hallan sueltos ó tengan licencia ilimitada, si prefiriesen al retiro el que se les capitalice la

pension que debieran disfrutar, se les concederá dándoseles una paga de la que disfrutaban mensual por cada año de los que tengan de servicio efectivo, arreglada dicha paga á la señalada á su clase en la infantería de línea, comenzando á tener derecho á la capitalización desde que se cumplen los quince años de servicio efectivo, deducido el tiempo que hayan usado de licencias temporales.

150. Las capitalizaciones de empleos se harán anualmente, concediéndose á uno por cada veinte y cinco de su clase que estén sirviendo; reputándose para esto como una las tres en que está dividida la clase de generales.

151. A los retirados y á las familias que gozan pension de montepío se concederá igual capitalización á dos por cada clase, tanto de los primeros como de las segundas, segun los años que tenían de servicio al retirarse, y á las segundas segun los años de servicio que tenia el individuo que les dejó el derecho á la pension, sean cuales fuesen los años que tuviese.

152. A las familias que por ley se les haya concedido mayor pension que la que les correspondia por reglamento, se les capitalizará la pension si les conviniese con arreglo á la que debieron disfrutar segun los reglamentos que estaban vigentes al tiempo de declararseles la pension.

153. Cuando falte retirado ó familia pensionada en el número que designa el artículo 150, los que queden se agregarán á la clase inmediata inferior para computacion del número prefijado en el citado artículo.

154. Todas las capitalizaciones se harán en el mes de Diciembre, precediendo la calificación que harán la junta superior directiva del ejército del que deba ser

preferido en cada clase, de las solicitudes que se hayan remitido hasta fin del mes de Noviembre, quedando las demas pendientes para el siguiente año.

155. Los generales que capitalicen su empleo continuarán disfrutando de todos los goces concedidos á su clase con escepcion de paga, y estarán obligados á volver al servicio en el caso de guerra exterior ó cuando se turbe la tranquilidad pública en el interior, gozando la paga que les está señalada por el tiempo que se juzgue necesarios sus servicios.

CAPITULO XVII.

VESTUARIO Y ARMAMENTO.

156. Cada cuerpo tendrá el vestuario y armamento propio de su instituto, y se diferenciará cuanto menos sea posible del de los demas de su arma.

157. Cada cuerpo se distinguirá de los demas de su arma por su número.

CAPITULO XVIII.

SIRVIENTES DOMÉSTICOS.

158. Para cada oficial, capellan y cirujano se concede el haber de un criado, dos á los gefes y tres á los generales que están en servicio de armas.

159. El haber de los criados será el de seis pesos mensuales, tanto en guarnicion como en marcha ó campaña, sin derecho á sobre-sueldo, sea cual fuere la arma del oficial á quien sirva, cuyo abono se hará justificando su existencia en la revista de comisario.

160. Estos individuos serán libres para separarse del servicio del oficial, gefe ó general cuando les convenga.

161. Mientras estén en el servicio del general, jefe ó oficial disfrutarán del fuero militar.

162. Se renueva la prohibicion de emplear al soldado en el servicio doméstico, y la pena que al contraventor señala la Ordenanza.

CAPITULO XIX.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

163. Las faltas graves militares que cometan los individuos de tropa (que no tengan grado de oficial), continuarán juzgándose por el consejo de guerra ordinario segun lo prevenido por la Ordenanza: las que cometan los oficiales efectivos y graduados serán juzgadas por el consejo de guerra extraordinario; las que cometan los jefes y generales efectivos y graduados, serán juzgadas por el consejo de generales.

164. El consejo de guerra ordinario se compondrá del presidente, que será jefe efectivo, y en su falta lo será un graduado, de cuatro á seis vocales que serán capitanes efectivos, y en su falta entrarán graduados que sean tenientes efectivos.

165. El consejo de guerra extraordinario se compondrá del presidente, que será general efectivo ó graduado, y en su falta lo será coronel efectivo ó graduado; de cuatro á seis vocales que sean jefes efectivos, nombrándose primero á los coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallon ó escuadron y primeros ayudantes; y en falta de las clases espresadas se llamará al graduado que sea efectivo en la clase anterior á dicho grado.

166. El consejo de guerra de generales se compondrá del presidente, que será general de division, y de no

haberlo será de brigada efectivo; de cuatro á seis vocales que serán generales de division, en su falta serán de brigada efectivos ó graduados, prefiriendo llamarse á los primeros, y para los segundos serán coroneles efectivos, llamándose á los de esta clase cuando no haya generales efectivos ó graduados.

167. Estinguidas las comandancias generales y reformadas las inspecciones y direcciones de los cuerpos que componen el ejército, se organizarán juzgados militares de primera instancia, que lo serán los juzgados de circuito asociados con un juez militar de la clase de general á coronel, comprendiendo la jurisdiccion de cada juzgado militar á los Estados que comprende el espresado juzgado de circuito.

168. Conocerá el tribunal militar de las causas que se vieren en consejo de guerra, en los mismos términos que conocian las comandancias generales. Los jueces militares tendrán las facultades que las leyes tienen concedidas á los comandantes generales y particulares de plaza, y á los directores de artillería é ingenieros: los auditores las que tienen actualmente los de las comandancias generales y asesores de artillería é ingenieros: las del fiscal el constituirse parte por la vindicta pública para que no se relaje el cumplimiento de las leyes en las causas militares y comunes criminales, para lo que se le hará saber toda sentencia del juzgado, y sin su avenimiento no se efectuará, dándose entonces cuenta á la suprema corte marcial para su resolucion.

169. Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios se pasarán al juzgado de primera instancia con el objeto que se hacia al comandante general.

170. Las sentencias de los consejos de guerra extraordinarios, ó de generales, se ejecutarán inmediata-

161. Mientras estén en el servicio del general, jefe ó oficial disfrutarán del fuero militar.

162. Se renueva la prohibicion de emplear al soldado en el servicio doméstico, y la pena que al contraventor señala la Ordenanza.

CAPITULO XIX.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

163. Las faltas graves militares que cometan los individuos de tropa (que no tengan grado de oficial), continuarán juzgándose por el consejo de guerra ordinario segun lo prevenido por la Ordenanza: las que cometan los oficiales efectivos y graduados serán juzgadas por el consejo de guerra extraordinario; las que cometan los jefes y generales efectivos y graduados, serán juzgadas por el consejo de generales.

164. El consejo de guerra ordinario se compondrá del presidente, que será jefe efectivo, y en su falta lo será un graduado, de cuatro á seis vocales que serán capitanes efectivos, y en su falta entrarán graduados que sean tenientes efectivos.

165. El consejo de guerra extraordinario se compondrá del presidente, que será general efectivo ó graduado, y en su falta lo será coronel efectivo ó graduado; de cuatro á seis vocales que sean jefes efectivos, nombrándose primero á los coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallon ó escuadron y primeros ayudantes; y en falta de las clases espresadas se llamará al graduado que sea efectivo en la clase anterior á dicho grado.

166. El consejo de guerra de generales se compondrá del presidente, que será general de division, y de no

haberlo será de brigada efectivo; de cuatro á seis vocales que serán generales de division, en su falta serán de brigada efectivos ó graduados, prefiriendo llamarse á los primeros, y para los segundos serán coroneles efectivos, llamándose á los de esta clase cuando no haya generales efectivos ó graduados.

167. Estinguidas las comandancias generales y reformadas las inspecciones y direcciones de los cuerpos que componen el ejército, se organizarán juzgados militares de primera instancia, que lo serán los juzgados de circuito asociados con un juez militar de la clase de general á coronel, comprendiendo la jurisdiccion de cada juzgado militar á los Estados que comprende el espresado juzgado de circuito.

168. Conocerá el tribunal militar de las causas que se vieren en consejo de guerra, en los mismos términos que conocian las comandancias generales. Los jueces militares tendrán las facultades que las leyes tienen concedidas á los comandantes generales y particulares de plaza, y á los directores de artillería é ingenieros: los auditores las que tienen actualmente los de las comandancias generales y asesores de artillería é ingenieros: las del fiscal el constituirse parte por la vindicta pública para que no se relaje el cumplimiento de las leyes en las causas militares y comunes criminales, para lo que se le hará saber toda sentencia del juzgado, y sin su avenimiento no se efectuará, dándose entonces cuenta á la suprema corte marcial para su resolucion.

169. Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios se pasarán al juzgado de primera instancia con el objeto que se hacia al comandante general.

170. Las sentencias de los consejos de guerra extraordinarios, ó de generales, se ejecutarán inmediata-

mente cuando sea á libertad ó cuando la pena correccional sea leve y que esté conforme el interesado y el fiscal; en caso contrario se dará cuenta al supremo tribunal de la guerra para su revision.

171. El tribunal militar juzgará los delitos comunes que cometan los militares que se hallen sirviendo, en el órden que conocian los comandantes generales, directores é inspectores, gobernadores de plazas y juzgados de milicia.

172. En los puntos donde no resida el tribunal, conocerán los jueces ordinarios como delegados de aquel para la formacion y sustanciacion de la causa ó expediente, dándole aviso desde que principiò y remitiéndole la causa ó expediente cuando se halle en estado de sentencia para que se pronuncie por dicho juzgado militar.

173. Los delitos comunes de los individuos pertenecientes á las divisiones, brigadas ó secciones de operaciones que no dependan de ejército, sus procesos corresponden al conocimiento del tribunal militar á que toque la demarcacion donde se cometió el delito.

174. Toda causa criminal de oficio ó entre partes, se dará vista al fiscal antes de la sentencia para que pida por la vindicta pública si hubiese mérito para ello, notificándole la sentencia para que si hubiese infraccion de ley la reclame ante el supremo tribunal de la guerra.

175. Las faltas del juez por enfermedad, muerte ú otro accidente imprevisto, se suplirán por el gefe ú oficial de mas graduacion, vivo ó retirado que ecsista en la poblacion (despues del que mande las armas) donde esté radicado el juzgado.

176. Los individuos que componen el juzgado no

pueden ser recusados sin causa justificada; cuando lo sean se ecsaminará ésta por un tribunal particular compuesto del general, gefe ú oficial mas caracterizado vivo ó retirado que ecsista en la poblacion, despues del que mande las armas, asociado con el juez de distrito. Si no fuere recusado todo el juzgado y sí el juez ó el auditor, se hará la calificacion para el primero por el general, gefe ú oficial con el auditor, y para la de éste por el juez de distrito. Si no se estimare justa la recusacion, podrá apelarse al tribunal supremo de la guerra: si se declara justa se acompañará el juez ó auditor, el primero con el general, gefe ú oficial, y el segundo con el juez de distrito.

177. Los empleos de auditor y fiscal serán considerados como puramente militar, y tendrán los honores y consideraciones, el primero de coronel y el segundo de comandante, reputándose últimos en estas clases.

178. Los jueces militares serán nombrados por el gobierno libremente cada dos años en el mes de Enero, en los de la clase que señale á cada distrito, y el escribano será nombrado por el juzgado. Estos empleados no podrán ser privados de sus destinos si no es por sentencia de tribunal competente ó por solicitud de los interesados. Los jueces militares disfrutará el sueldo de su clase, y diez pesos mensuales para gastos de escritorio. Los auditores tendrán de aumento al sueldo que disfrutaban una gratificacion de cincuenta pesos, los fiscales de treinta y los escribanos de diez pesos mensuales, cobrando todos los derechos en las causas civiles comunes con arreglo á los aranceles.

179. Los auditores, fiscales y escribanos, interinos ó sustitutos, gozarán los mismos haberes y consideraciones que los propietarios mientras desempeñen dichas

comisiones, y las licencias no se concederán con paga sino en caso de enfermedad suficientemente probada que les imposibilite el desempeño de las funciones de su empleo.

180. El tribunal superior de la guerra conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces, auditores y fiscales por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las cortes de España de 24 de Marzo de 1813. Los mismos juzgados militares conocerán de las causas de la misma clase que se formen á sus respectivos escribanos.

181. Los comandantes militares y los de los cuerpos conservarán la facultad de mandar formar causa á sus subordinados, dando inmediatamente conocimiento al respectivo tribunal, de quien dependerá el presunto reo.

Así mismo será facultad de los comandantes generales y particulares el nombrar los fiscales y secretarios en las causas de delitos puramente militares, aun cuando la órden para formarla sea de otra autoridad. Igualmente será facultad de ambos la calificación de excusas de defensores y secretarios.

182. Los gefes y oficiales de artillería é ingenieros en la faltas militares que cometan serán juzgados por el consejo de guerra extraordinario ó de generales, formándose la causa por individuo de su arma, y para jueces serán preferidos los de la misma, segun lo prevenido para formar el consejo ordinario.

183. Los comandantes generales y de armas darán todos los auxilios que pidan los juzgados para el cumplimiento de sus sentencias.

CAPITULO XX.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y TIEMPO DE SERVICIOS.

184. Para completar la fuerza que deban tener los cuerpos permanentes en el año, se señalará á cada Estado el cupo de hombres que le toque dar con arreglo á su poblacion, que entregarán en el tiempo que el supremo gobierno tenga á bien señalar.

185. Se establecerán banderas por cuerpos para recluta de gente voluntaria, y el número de reclutas que hagan se descontará del contingente que deba dar cada Estado en que se sitúen.

186. A los reclutas voluntarios se darán diez pesos de enganche en propia mano, previa fianza de devolverlos si desertase antes de un año, en el caso de no bastar el fondo de maşita á cubrirlos.

187. Los desertores serán reemplazados (en caso de que no se aprehendan) por el Estado de donde procedian.

188. Los reclutas deben tener las cualidades siguientes:

De diez y seis hasta cuarenta años de edad. Su talla cinco piés.

Solteros ó viudos sin hijos; faltando, serán destinados casados ó viudos de los que tengan menor familia.

Que no tengan ninguna deformidad, ni menos lesion que les imposibilite el uso de las armas.

Que hablen el idioma nacional general.

189. Los que destinen los jueces al servicio de las armas, se entregarán con distincion para ser destinados á puntos donde no les sea fácil su desercion y pueda vigilarse su conducta, manifestándose la clase de deli-

to que cometi6 para ver si puede 6 no admitirse en el ej6rcito.

190. Ningun ladron, asesino ni presidario podr6 admitirse en el ej6rcito.

191. El gobierno del Estado se6alalar6 el modo con que debe hacerse la colectacion de los hombres para llenar su cupo, y que tengan las calidades espresadas en el art6culo 188, haciendo las escepciones que sean convenientes 6 la prosperidad y bien de los pueblos de su Estado.

192. De los cupos escoger6 la artiller6a, ingenieros y caballer6a, el n6mero que designe la junta superior directiva.

193. El tiempo de servicios ser6 de seis a6os sin interrupcion por desercion, admiti6ndose reenganches hasta los cuarenta y cinco a6os de edad.

CAPITULO XXI.

COLEGIO MILITAR.

194. Se establecer6 un colegio militar con cien alumnos para proveer de oficiales 6 todas las armas y cuerpos del ej6rcito.

195. En dicho colegio habr6 un director de la clase de coronel, un segundo de la clase de comandante, un pagador depositario y el n6mero de catedr6ticos que se necesiten de la clase de capitanes; un m6dico-cirujano, un capellan, dos tenientes y dos sub-tenientes para las comisiones de 6rden que establezca su reglamento, y los criados necesarios para el aseo y asistencia de los alumnos.

196. Los alumnos se dividir6n en tres clases segun su instruccion probada en el ecs6men. El haber de una

clase ser6 igual al que disfruta el soldado de infanter6a de l6nea, 6 los de otra clase se aumentar6 una tercera parte, y dos 6 los de la clase mas adelantada.

197. La salida de los alumnos 6 sub-tenientes en cualquiera cuerpo 6 arma del ej6rcito, ser6 por aptitud, prefiriendo la antigüedad en igualdad de circunstancias.

198. Cada alumno al ingresar al colegio entregar6 igual cantidad que la que le corresponde en seis meses de haber para fondo del colegio (el que proveer6 de todo lo necesario para su instruccion) y asegurar6 asistencias para sus precisos gastos personales.

199. Por cada nueve alumnos habr6 uno dispensado de lo prevenido en el art6culo anterior, y sostenido con los ahorros que proporcione el sistema econ6mico, para colocar 6 hijos de individuos que hayan servido 6 la patria en cualquiera ramo, prefiri6ndose 6 los de militares.

200. El colegio estar6 dependiente de la junta superior directiva del ej6rcito, y bajo la inmediata inspeccion del gefe del estado mayor.

201. Se establecer6 una escuela de escritura para perfeccionar 6 los alumnos pobres de que habla el art6culo 199.

CAPITULO XXII.

COMANDANCIAS MILITARES.

202. Solo habr6 comandantes militares en las plazas de armas, fuertes y puntos artillados.

203. Solo habr6 comandantes generales permanentes en las l6neas fronterizas y litorales de las costas se6aladas por el gobierno, limitando 6 los puntos fortificados y 6 donde halla tropa situada permanentemente para cubrirlos.

204. Cuando convenga formar division, ejército, brigada ó seccion para asegurar una parte del territorio ó restablecer la tranquilidad, tendrá el comandante de dichas fuerzas (interin se logra el objeto) el mando de la demarcacion que el gobierno señale, bien sea en una parte del Estado en que opere, en el todo de él ó en varios Estados.

205. Los comandantes generales de las líneas fronterizas conservarán el carácter de inspectores de las fuerzas permanentes y de reserva establecidas para el sosten de dichas líneas, dependiendo de la junta superior directiva en el orden que lo estén los directores generales. Las demas fuerzas establecidas en lo interior de dichos Estados dependerán de los respectivos directores generales.

206. Se declaran plazas de armas, á mas de las fortalezas de Ulúa, Perote y Acapulco, todos los puertos habilitados para el comercio estranero, la capital de la república, Querétaro, Lagos, Tepic, S. Luis Potosí, Durango y Monterey.

207. El estado mayor de plazas se compondrá de un comandante militar coronel, del sargento mayor teniente coronel, dos capitanes y dos tenientes para primeros y segundos ayudantes; el de la capital se compondrá de un comandante militar de la clase de general, un sargento mayor de la de coronel, tres capitanes y tres tenientes para primeros y segundos ayudantes.

CAPITULO XXIII.

ARREGLO DE LAS BRIGADAS, DIVISIONES Y EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

208. Una brigada se compondrá de dos á cuatro batallones ó escuadrones.

Una division se compondrá de dos á cuatro brigadas, pudiendo ser de una misma arma, pero cuando no haya un motivo preferente para que así sea, se formará la division de dos á tres brigadas de infantería y de una á dos de caballería, con una seccion de artillería con tres baterías y una seccion de ingenieros y zapadores.

Un ejército se formará con el número de divisiones que se estime necesario, y con la menor ó mayor fuerza de cada arma que se crea conveniente segun el objeto que se proponga el gobierno, terreno en que deba operar y enemigo que batir.

209. La plana mayor de una brigada se compondrá de un general de brigada á coronel, un sargento mayor, dos capitanes para ayudantes del primero y dos tenientes para ayudantes del segundo.

La plana mayor de una division la compondrá un general de division ó de brigada, un gefe de estado mayor divisionario que será general ó coronel, cuatro gefes ó capitanes para ayudantes de campo del primero, y tres capitanes y tres tenientes para los trabajos de la oficina del estado mayor y ayudantes del segundo.

La plana mayor de un ejército la compondrá un mariscal general ó general de division, los generales que el gobierno tenga á bien destinar, un gefe de estado mayor que será general de division ó de brigada, ocho gefes para ayudantes del primero, y ocho gefes y capitanes para las labores de estado mayor y ayudantes de campo de dicho gefe de estado mayor.

210. Para el desempeño de mayores de brigada y ayudantes empleados en éstas, en las divisiones y en el ejército, solo se tomarán de los empleados natos en los cuerpos que en ella sirvan, cuando no haya sueltos ó

agregados de cuerpos que no pertenezcan á la brigada, division ó ejército.

211. En las divisiones, á mas de los médico-cirujanos de cada cuerpo, habrá un gefe del cuerpo de sanidad militar con los practicantes necesarios y botiquines de reserva que se estimen convenientes, y en la reunion de las divisiones para formar un ejército habrá un médico-cirujano que será el gefe del cuerpo de salud militar, á cuyas órdenes estarán todos los que de él se hallen empleados en las divisiones y brigadas.

212. En cada division habrá un comisario gefe de la hacienda militar, y en el ejército habrá otro que será el gefe superior de los de su ramo en las divisiones.

213. En las divisiones que obren aisladas, habrá un juez militar de la clase de coronel ó general con un auditor, un fiscal letrado y un escribano.

En el ejército se formará el mismo juzgado.

214. En el ejército habrá un capellan mayor, á cuyas órdenes estarán todos los que sirvan en los cuerpos dependientes del ejército.

CAPITULO XXIV.

DE LOS CUERPOS DE MILICIA DE RESERVA.

215. La milicia de reserva se organizará segun el censo de la poblacion, tomando para formarla el medio por ciento, y del que resulta una quinta parte será para caballería, de la que una quinta parte será para lanceros, otra para ligeros y los tres quintos restantes para caballería de línea, y el resto será para infantería, de la que la quinta parte será ligera y las demas de línea.

216. Los batallones, escuadrones y compañías estarán organizados en el mismo orden prevenido para los cuerpos de milicia permanente.

217. De cuatro á ocho compañías formarán un batallon, y de dos á cuatro compañías un escuadron.

218. Cada compañía se formará con los individuos de tropa, vecinos de los puntos entre sí mas inmediatos, y cada batallon y escuadron en la demarcacion mas inmediata y concentrada que tengan las compañías, y proporcionen la pronta union de ellas para que puedan vigilarlas sus respectivos gefes y darles instruccion. Quedando sueltas las fracciones de una á tres compañías que resulte en la organizacion de batallones, y de una compañía en los escuadrones.

219. Serán permanentes los sargentos mayores, ayudantes, sub-ayudantes, tambor ó clarin mayor, y los sargentos primeros.

220. Los gobiernos de los Estados señalarán la demarcacion de cada compañía y cuerpo, y con acuerdo del gobierno supremo se señalará la cabecera donde debe residir el pié veterano, cuando el cuerpo esté retirado del servicio.

221. Los gobernadores de los Estados señalarán el modo con que debe hacerse la recluta en la demarcacion de cada compañía, y hacer las escepciones de los que no deben ser alistados.

222. La calidad de los reclutas debe ser:

- 1.^a De diez y seis á cuarenta y cinco años de edad.
- 2.^a Que no tengan lesion que les imposibilite el uso de las armas.
- 3.^a Que su talla sea lo menos cinco piés.
- 4.^a Que sean vecinos precisamente de la demarcacion de la compañía.
- 5.^a Que sean solteros ó viudos sin hijos, y en su falta se alistarán casados ó viudos, prefiriéndose á los que menos familia tengan.

223. Las escepciones de los que hayan sido indebidamente reclutados ó destinados, se espondrá al gobierno del Estado, quien podrá mandarlos dar de baja en los dos primeros meses de su alistamiento, pero pasado este tiempo no se dará de baja sin órden del director.

224. De los individuos de tropa que pasen á los cuerpos permanentes, bien sea voluntariamente ó por desertores, se dará conocimiento mensualmente por el gefe del cuerpo al gobierno del Estado, para que sean descontados del cupo de hombres que le toque dar para la milicia permanente.

225. Cada compañía debe estar en todo tiempo en el máximum de su fuerza, bajo la mayor responsabilidad del gefe del cuerpo y gobernador, á cuyo fin mensualmente el primero dará noticia al segundo de la fuerza que le falte para el completo en cada compañía, con espresion del motivo, para que disponga y vigile que por la demarcacion á que pertenece se entregue al individuo ó individuos que deben completarla.

226. Cuando el cuerpo esté retirado, su armamento, vestuario y equipo se custodiará por el pié veterano en la cabecera del cuerpo ó compañía (segun lo que disponga el supremo gobierno), manteniéndose la guardia que se estime necesaria por los milicianos que residan en la misma poblacion, que serán satisfechos por el erario nacional del haber que les corresponda en el dia.

227. Los empleos de nueva creacion serán propuestos por el gobernador del Estado, pero los que ocurran despues se observará para su provision lo detallado para los cuerpos de milicia permanente.

228. Para ser oficial se requiere:

- I. Tener diez y seis años cumplidos.
- II. Saber leer y escribir.

III. Tener algun ejercicio ó renta por sí asegurada, ó asistencia por sus padres, parientes ú otra cualquiera persona, que no baje de un peso diario para que se presente siempre con la decencia que corresponde á un oficial.

IV. Ser vecino de la demarcacion del cuerpo ó veinte leguas á lo mas de distancia de ella.

229. Para ser gefe se requiere:

I. Tener veinte y cinco años cumplidos.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener algun ejercicio ó renta que no baje de mil pesos anuales.

IV. Ser vecino del Estado.

230. Los empleos de gefe y oficial miliciano no son renunciabiles sin causa legal (calificado por el gobernador y legislatura del Estado) hasta cumplir seis años de tomar posesion, y el que no quisiese admitir el despacho con que lo honra la nacion, sufrirá por primera una multa que no baje de cien pesos ni esceda de quinientos, aplicada por el gobernador de acuerdo con la legislatura del Estado; y si por segunda vez se obstinase en no servirla, será destinado á un cuerpo permanente por seis años sin admitirsele reemplazo.

231. Los sargentos primeros optarán el ascenso á sub-ayudante de su cuerpo; los sub-ayudantes, formándose escalafon de su respectiva arma, optarán á ayudantes, y éstos pasarán á capitanes de los cuerpos de milicia permanente, dejando en ellos una vacante en cierto número de las que ocurran, el que se señalan luego que se arreglen todos los cuerpos y se sepa el número de los que forman la milicia de reserva. La promocion de sargento mayor rolará en los capitanes de la arma de la milicia permanente, colocándose dichos sargentos mayo-

res en su respectivo escalafon con los de su clase en los cuerpos permanentes.

232. El tiempo de servicios de la tropa será nueve años, abonándoseles en el de su servicio una mitad mas cuando estuviesen sobre las armas para solo optar á su separacion de la carrera.

233. Los que separados volviesen á ser destinados, no tendrán opcion á que se les abone el anterior; pero si antes de seis meses de licenciados quisiesen alistarse en los cuerpos permanentes, se les abonará por entero el tiempo que hayan estado en servicio, y tercera parte por el que hayan estado retirados, que les servirá para todo premio.

234. Estando el cuerpo retirado no se le impedirá á la tropa sentar plaza en cualquiera cuerpo permanente, haciéndole el indicado abono de tiempo, sin volver al cuerpo de milicias cuando se licencie, cumplidos los seis años de su nuevo enganche.

235. Los gefes, oficiales y sargentos de milicia que por algun mérito distinguido pasen á los cuerpos permanentes, lo verificarán con un grado menos, gozando la antigüedad en él desde la fecha en que se le conceda el pase, sin darse de baja en el cuerpo de milicias hasta que haya vacante en los permanentes en que colocarlos, gozando la paga desde que en éste toman posesion.

236. Todos los milicianos, sea gefe, oficial ó individuo de tropa, tienen derecho á los premios de mérito con igualdad á los de la milicia permanente, igualmente lo tienen para los inválidos, y sus familias al montepio muriendo en accion de guerra ó de resultas de ella, conforme se previene en los artículos 138 y 140.

237. Los gefes y oficiales milicianos no podrán separarse de la carrera sin causa legal (calificada por la

junta superior directiva) antes de seis años de todo servicio, y sin ella luego que los cumplan.

238. Los gefes y oficiales milicianos tendrán derecho al retirarse del servicio á la pension señalada en los artículos 138 y 140, por los años de servicio activo que cuentan.

239. A los gefes y oficiales se les abonará, á mas del servicio activo (que será por entero) del pasivo una tercera parte, y del activo se le abonará, luego que cumpla diez años, la cuarta parte mas de él por premio de constancia, que le servirá para optar á la pension del retiro, y el de montepio á sus familias en el caso prevenido en el artículo 148.

240. Los gefes y oficiales que despues de estar en el servicio careciesen de la cualidad tercera que se pide en los artículos 228 y 229, luego que por el gefe se advierta ó tenga noticia éste de sus oficiales, ó el director general del arma de aquel, ó éstos ecsigirá al interesado que en el término de dos meses justifique hallarse con ella, y dará cuenta á la junta superior directiva para que si no la tiene se pida al gobierno su separacion con lo que le corresponda.

241. Los gefes ú oficiales separados de la carrera por carecer de la cualidad tercera prevenida en los artículos 228 y 229, volviéndola á recuperar, si quisieren volver al servicio, se les recibirá en su empleo luego que haya vacante, abonándoseles la antigüedad y tiempo servido con deduccion del que estuvieron separados.

242. Cuando se mande por el supremo gobierno poner sobre las armas el todo ó parte del cuerpo, el comandante de él trasladará la órden á la autoridad superior local del partido ó distrito, quien inmediatamente la publicará por bando en toda la demarcacion del cuerpo

o parte que deba ponerse en servicio, para que se presenten los milicianos en su cuartel en el término que señale, y los que no lo verifiquen pasados tres dias del término, serán tenidos por desertores.

243. Lo mismo se verificará cuando el gobierno del Estado necesite de que el todo o parte del cuerpo se ponga en servicio.

244. La citacion para las asambleas anuales (señalando el comandante del cuerpo el punto de reunion) se hará por la autoridad política superior de la demarcacion del cuerpo, quien no podrá embarazar ni retardarla, previa peticion del gefe del cuerpo.

245. Cuando no baste la gendarmería para conservar el orden, podrá el gobierno del Estado mandar poner en servicio el todo o parte de los cuerpos de reserva, que desde ese momento hasta que se retiren o pasen a formar alguna seccion o brigada &c. por orden del supremo gobierno, obedecerán las ordenes de dicha autoridad, satisfaciéndose sus haberes por las rentas del Estado.

246. Los milicianos en asamblea o en servicio gozarán del fuero civil y criminal, como tambien de todas las gracias y escepciones concedidas a los permanentes: estando retirados gozarán, en union de sus familias, solo del fuero criminal.

247. Todo lo que no esté prevenido en este capitulo para la milicia de reserva, se arreglará ésta a lo ordenado para la permanente.



TARIFA

DE LOS SUELDOS QUE DEBEN DISFRUTAR LOS GENERALES Y DEMAS CLASES DE LA INFANTERÍA DE LÍNEA.

CLASES.	HABER LÍQUIDO MENSUAL.		
	Pesos.	Rs.	Ga.
Mariscal general, , , , , , , ,	500	0	0
General de division, , , , , , , ,	416	5	4
General de brigada, , , , , , , ,	333	2	8
Coronel, , , , , , , , , ,	225	0	0
Comandante, , , , , , , , , ,	150	0	0
Sargento mayor, , , , , , , , , ,	100	0	0
Pagador, , , , , , , , , ,	70	0	0
Segundo ayudante, , , , , , , , , ,	55	0	0
Sub-ayudante, , , , , , , , , ,	40	0	0
Capellan, , , , , , , , , , , ,	60	0	0
Cirujano, , , , , , , , , , , ,	70	0	0
Tambor mayor, , , , , , , , , , , ,	20	0	0
Cabo de cornetas, , , , , , , , , , , ,	17	0	0
Capitan, , , , , , , , , , , , , ,	70	0	0
Teniente, , , , , , , , , , , , , ,	55	0	0
Sub-teniente, , , , , , , , , , , , , ,	40	0	0
Sargento primero, , , , , , , , , , , , , ,	20	0	0
Sargento segundo, , , , , , , , , , , , , ,	18	0	0
Cabo, , , , , , , , , , , , , , , ,	16	0	0
Tambor, , , , , , , , , , , , , , , ,	14	0	0
Corneta, , , , , , , , , , , , , , , ,	14	0	0
Pito, , , , , , , , , , , , , , , ,	14	0	0
Soldado, , , , , , , , , , , , , , , ,	12	0	0

o parte que deba ponerse en servicio, para que se presenten los milicianos en su cuartel en el término que señale, y los que no lo verifiquen pasados tres dias del término, serán tenidos por desertores.

243. Lo mismo se verificará cuando el gobierno del Estado necesite de que el todo o parte del cuerpo se ponga en servicio.

244. La citacion para las asambleas anuales (señalando el comandante del cuerpo el punto de reunion) se hará por la autoridad política superior de la demarcacion del cuerpo, quien no podrá embarazar ni retardarla, previa peticion del gefe del cuerpo.

245. Cuando no baste la gendarmería para conservar el orden, podrá el gobierno del Estado mandar poner en servicio el todo o parte de los cuerpos de reserva, que desde ese momento hasta que se retiren o pasen a formar alguna seccion o brigada &c. por orden del supremo gobierno, obedecerán las ordenes de dicha autoridad, satisfaciéndose sus haberes por las rentas del Estado.

246. Los milicianos en asamblea o en servicio gozarán del fuero civil y criminal, como tambien de todas las gracias y escepciones concedidas a los permanentes: estando retirados gozarán, en union de sus familias, solo del fuero criminal.

247. Todo lo que no esté prevenido en este capitulo para la milicia de reserva, se arreglará ésta a lo ordenado para la permanente.



TARIFA

DE LOS SUELDOS QUE DEBEN DISFRUTAR LOS GENERALES Y DEMAS CLASES DE LA INFANTERÍA DE LÍNEA.

CLASES.	HABER LÍQUIDO MENSUAL.		
	Pesos.	Rs.	Ga.
Mariscal general, , , , , , , ,	500	0	0
General de division, , , , , , , ,	416	5	4
General de brigada, , , , , , , ,	333	2	8
Coronel, , , , , , , ,	225	0	0
Comandante, , , , , , , ,	150	0	0
Sargento mayor, , , , , , , ,	100	0	0
Pagador, , , , , , , ,	70	0	0
Segundo ayudante, , , , , , , ,	55	0	0
Sub-ayudante, , , , , , , ,	40	0	0
Capellan, , , , , , , ,	60	0	0
Cirujano, , , , , , , ,	70	0	0
Tambor mayor, , , , , , , ,	20	0	0
Cabo de cornetas, , , , , , , ,	17	0	0
Capitan, , , , , , , ,	70	0	0
Teniente, , , , , , , ,	55	0	0
Sub-teniente, , , , , , , ,	40	0	0
Sargento primero, , , , , , , ,	20	0	0
Sargento segundo, , , , , , , ,	18	0	0
Cabo, , , , , , , ,	16	0	0
Tambor, , , , , , , ,	14	0	0
Corneta, , , , , , , ,	14	0	0
Pito, , , , , , , ,	14	0	0
Soldado, , , , , , , ,	12	0	0

NOTAS.

1.^a Los capitanes segundos de ingenieros tendrán de sueldo una mitad mas de la diferencia que resulta entre el sueldo del teniente y el del capitán.

2.^a Los guarda-almacenes tendrán de sueldo: los primeros el de capitán, los segundos de teniente y los terceros el de sub-teniente.

3.^a Los trenistas, artificieros, herreros, carpinteros, talabarteros y mancebos el señalado á la clase de cabos.

4.^a El cabo de gastadores el señalado á los cabos, y los gastadores el señalado á los soldados.

5.^a El haber del clarín mayor será el señalado al tambor mayor, y el del clarín será igual al del corneta.

6.^a El haber del músico será el mismo que el de los tambores.

7.^a El armero y mariscal tendrán el haber de sargento primero.

A.

RELACION de los puntos que deben cubrirse con guarniciones permanentes de infantería, artillería y caballería.

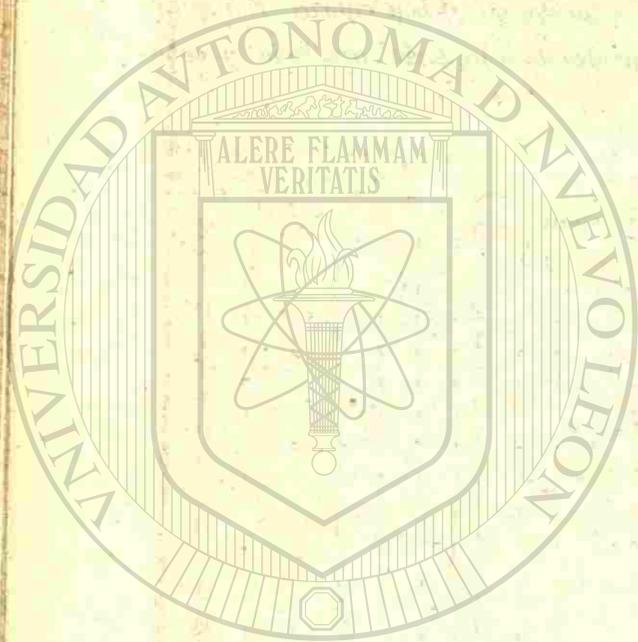
PUNTOS.	ARTILLERÍA.	INFANTERÍA.	CABALLERÍA.
	Compañías.	Batallones.	Escuadrones.
Veracruz, Ulúa, Tuzpan } y Perote, , , , , }	5 , , ,	2 , ,	2 , ,
Tampico, , , , ,	2 , , ,	1 , ,	1 , ,
Matamoros , , , , ,	2 , , ,	1 , ,	0 , ,
Monterey, , , , ,	1 , , ,	1 , ,	1 , ,
Chihuahua, , , , ,	1 , , ,	1 , ,	1 , ,
Durango, , , , ,	0 , , ,	0 , ,	1 , ,
Guaymas, , , , ,	1 , , ,	1 , ,	0 , ,
Mazatlan y California , , , , ,	2 , , ,	1 , ,	0 , ,
San Blas, , , , ,	1 , , ,	1 , ,	0 , ,
Manzanillo, , , , ,	1 , , ,		
Acapulco, , , , ,	1 , , ,	1 , ,	0 , ,
Chiapas, , , , ,	1 , , ,		
Tabasco, , , , ,	1 , , ,	1 , ,	0 , ,
Yucatán, , , , ,	3 , , ,	2 , ,	0 , ,

Se necesitan para guarniciones fijas, , , , , 22 , , , 13 , , , 6

Se organizan, , , , , 24 , , , 15 , , , 12

Quedan para las atenciones interiores, , , , , 2 , , , 2 , , , 6 [®]

NOTA.—Ademas de las dos compañías de artillería de á pié, queda el escuadron de artillería ligera y el batallon de zapadores, como igualmente los veinte y cinco batallones y quince escuadrones de milicia de reserva, para ponerlos en servicio cuando haya necesidad de aumentar la guarnicion de algun punto, ó relevar las tropas permanentes para que sirvan de base á la formacion de brigada, division ó ejército de operacion.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

B. *el proyecto de Estatuto Militar*

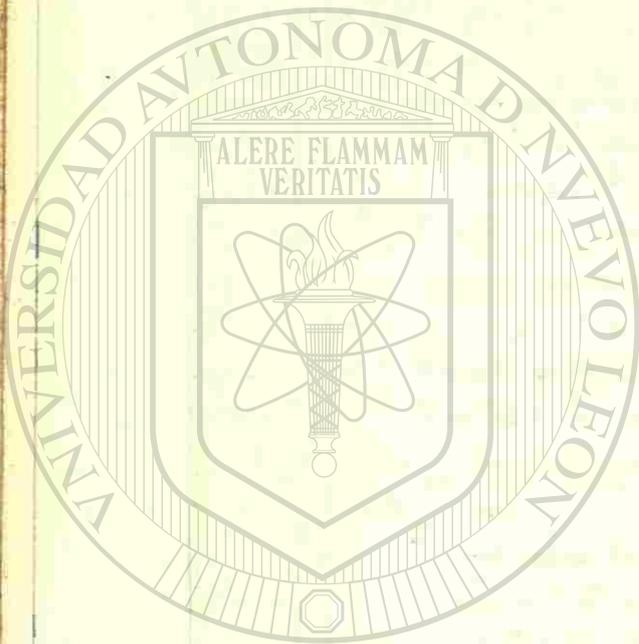
	Alto	Colo.	Fuente y Clavos.	Comida.	Filo.	Soldados y cadetes.	Artilleros.	Trifidinos.	Trompas.	Barros.	Carpintero-arracano.	Talabarteros.	Moscosos.	Total de Tropas.	Caballos de silla.	Caballos mulas de tiro.
12 Ba	288	1248	144	72	72	9000	"	"	"	"	"	"	"	11652	"	"
3 Ba	72	312	"	72	"	1896	"	"	"	"	"	"	"	2409	"	"
12 Esc	144	480	96	"	"	3504	"	"	"	"	"	12	48	4428	3360	"
3 Ba	144	372	48	"	"	"	1560	24	432	24	24	24	24	2643	"	1728
17 Com	102	221	34	"	"	"	1165	47	"	17	17	"	"	1530	"	"
1 Escu	24	32	8	"	"	"	260	4	72	4	4	4	4	442	400	288
Planu	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Planu	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
1 Ba	32	104	16	8	8	624	"	"	"	"	"	"	"	863	"	"
Direc	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Direc	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Junta	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Estad	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Estad	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coloq	"	"	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	100	"	"
Pie d	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	200	"	"
Milit	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pie d	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	60	"	"
Milit	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	866	2729	246	152	80	15724	2925	45	504	45	45	40	76	24267	3760	2016

Totales
 por
 gal.
 9

B. Estado general que manifiesta la fuerza que se organiza por el proyecto de Estatuto Militar.

	Alcaides-generales	Comisarios de plaza	Capitales de plaza	Coronados	Comandantes	Regimientos mayores	Regimientos	2º Apoyantes	Subyacentes	Capitanes	Maestros - Cirujanos	Guarda almacenes de			Armeros	Almoxarabes	Poncheros - Charreteros	Cabos de compañías	Maestros	Cabos de batallones	Capitanes	Subalternos y oficiales		Surgenos	Cabos	Tamboreros y clarines	Cercoles	Piseros	Soldados y cadetes	Artilleros	Trifurcos	Trenados	Ilustrados	Capitanes-ayudantes	Talabarteros	Montados	Total de Tropas	Caballeros de silla	Caballeros de malta de tiro					
												1ª Clase	2ª Clase	3ª Clase							1.º	2.º	Terceros	4.º	5.º																			
12 Batallones de Infantería de línea				12	12	12	12	12	12	12					12		12	12	12	12	96		96	96	96	288	1248	144	72	72	9.600										11.652			
3 Batallones de Infantería ligera				3	3	3	3	3	3	3					3		3	3	24		24		24	24	72	372		72		1.896										2.409				
12 Escuadrones de Caballería de línea				12	12	12	12	12	12	12					12	12	12				12	48	48	48	144	480	96			3.504											4.428	3.360		
Lanceros y Ligeros				3	3	3	3	3	3	3											3																							
3 Batallones de Artillería																																												
17 Comp. fijas de Milicia activa de Artill.																																												
1 Escuadrón de Artillería ligera				1	1	1	1	1	1	1																																		
Plana Mayor del Cuerpo de Artillería		1	3	3								5	7	7																														
Plana Mayor del Cuerpo de Ingenieros		1	3	3																																								
1 Batallón de Zapadores				1	1	1	1	1	1	1																																		
Dirección y Secretaría de la Infantería		1		1																																								
Dirección y Secretaría de la Caballería		1		1																																								
Junta y Secretaría superior directiva		2	1																																									
Estado Mayor general facultativo		1	6	12																																								
Estado Mayor de Plazas			19	18																																								
Colegio militar			1	7																																								
Pie veterano de los 23 batallones de Milicia de reserva								25	25	25																																		
Pie veterano de los 15 Escuadrones de Milicia de reserva								15	15	15																																		
TOTAL		2	5	33	71	72	33	72	72	33	35	5	7	7	28	13	32	16	120	12	48	308	8	325	252	481	506	2.729	346	152	80	15.724	2.925	48	504	45	45	40	76	24.267	3.760	2.016		

Nota: Por el Proyecto del Estatuto se propone que haya treinta Generales, y anotándose en este estado estar empleados siete, quedan veintitres para ocuparlos en el Ministerio de la Guerra, Tribunal Supremo del fuero, Comandancias Generales de las líneas fronterizas y limítrofes, como también para cualquier otra comisión.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BUDGETOS

C.

PRESUPUESTO GENERAL

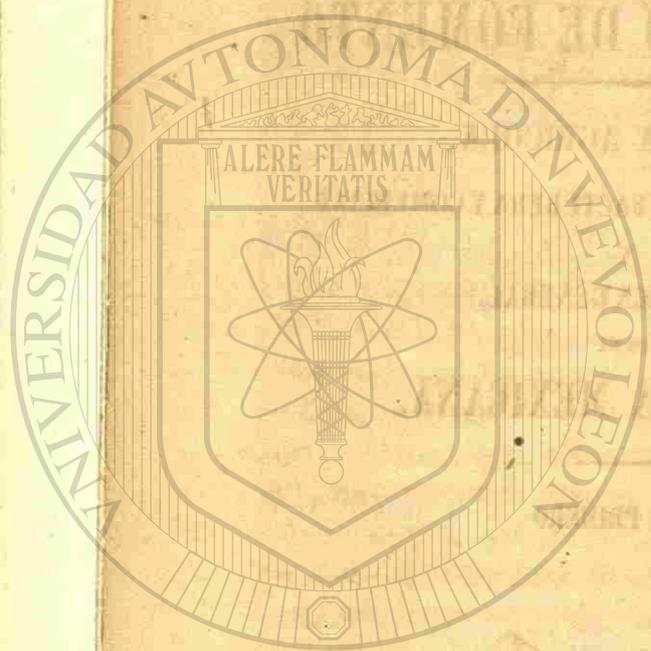
DE LO QUE DEBE COSTAR AL AÑO EL EJÉRCITO.

	Pesos.	Rs.	Cs.
Ministerio de la guerra, , , , ,	49,933	0	0
Supremo tribunal de la guerra, , ,	65,927	0	0
Juzgados de primera instancia, , ,	34,100	0	0
Plana mayor general del ejército, 30 generales, , , , , , , , , ,	135,540	0	0
Secretaría de la Junta superior di- rectiva, , , , , , , , , ,	9,472	0	0
Estado mayor facultativo, , , ,	63,423	0	0
Secretaría de la Dirección de in- fantería, , , , , , , , , ,	8,532	0	0
Secretaría de la Dirección de ca- ballería, , , , , , , , , ,	8,532	0	0
Estado mayor de plazas, , , ,	164,019	0	0
Doce batallones de infantería de línea, , , , , , , , , ,	2,082,240	0	0
Tres batallones de infantería ligera,	484,614	0	0
Ocho escuadrones de caballería de línea, , , , , , , , , ,	826,428	0	0
Cuatro escuadrones de caballería ligeros y de lanceros, , , , ,	444,666	0	0
Tres batallones de artillería de a pié, , , , , , , , , ,	723,820	4	0
Diez y siete compañías fijas de ar- tillería, , , , , , , , , ,	329,358	0	0
Un escuadron de artillería ligero, ,	160,006	4	0
Suma y pasa á la vuelta, , , ,	5,590,611	0	0

Suma de la vuelta, , , ,	5,590,611	0	0
Plana mayor general de la artillería,	33,726	0	0
Plana mayor de ingenieros, , , ,	27,040	4	0
Batallon de zapadores , , , ,	175,576	4	0
Pié veterano de veinticinco batallones y quince escuadrones de milicia de reserva, , , , ,	173,707	4	0
Colegio militar, , , , ,	35,604	0	0
Capitalizacion de empleos, , , ,	162,449	1	4
Capitalizacion de pensiones de montepio y retirados, , , , ,	101,300	0	0
Para pensiones de viudas y retirados ecistentes, y las que se concedan en el año, , , , ,	400,000	0	0
Enganche á reclutas voluntarios, ,	13,460	0	0
Para sobresueldo de pagas de marcha, , , , , , , , ,	50,000	0	0
Para arrendamiento de cuarteles y reparo de los de propiedad nacional, , , , , , , , ,	25,000	0	0
Para compra de armas y municiones, , , , , , , , ,	200,000	0	0
Inválidos, , , , , , , , ,	25,000	0	0
Cuerpo de salud militar , , , ,	000,000	0	0
Compañías presidiales, , , , ,	000,000	0	0
Suma total, , , ,	7,013,474	5	4



Tabla



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

631738

1971



UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

LIBRARY

1982

1982